

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2714	18150600000020200000700	0015	17/02/2023	Fijación en estado	VERONICA - CAMPOS PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto reconoce, avoca conocimiento y niega redención ( ABRIL A DICIEMBRE DE 2021) AI 1955 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10028	25754600000020210006600	0015	17/02/2023	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 160 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11290	11001600000020150078100	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JOSE LEONEL - TORRES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 089 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12130	11001600001720090870700	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto concediendo redención AI 1926 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
14813	11001600000020190189600	0015	17/02/2023	Fijación en estado	YENIFER PAOLA - PEREZ PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1677 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14813	11001600000020190189600	0015	17/02/2023	Fijación en estado	YENIFER PAOLA - PEREZ PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1678 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20844	25307600069420110044000	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JHON ORLANDO - GONZALES MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto avocando conocimiento y reconoce tiempo físico. AI 63 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31070	25899600069920210011400	0015	17/02/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención AI 091 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31070	25899600069920210011400	0015	17/02/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención AI 090 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31070	25899600069920210011400	0015	17/02/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 092 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31929	76001600019320070933800	0015	17/02/2023	Fijación en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención	DESPACHO PROCESO	SI
33822	11001600001520121283800	0015	17/02/2023	Fijación en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 115 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35410	11001600001520170342000	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 109 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
35410	11001600001520170342000	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 110 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
35410	11001600001520170342000	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto concediendo redención AI 108 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36407	11001600002320150809200	0015	17/02/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 182 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	17/02/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención AI 181 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
37508	50001610000020160003400	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JAIME - ARANGO FRISNEA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto avoca conocimiento y reconoce tiempo físico AI 64	DIGITAL DESPACHO	SI
37508	50001610000020160003400	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JAIME - ARANGO FRISNEA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto concediendo redención AI 64 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
38016	11001600001720220326900	0015	17/02/2023	Fijación en estado	ERIN SANTIAGO - BARON MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto Legalizando captura AI 135 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
39142	25754610000020160003700	0015	17/02/2023	Fijación en estado	HAROLD MAURICIO - PEDRAZA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 143 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42111	11001600001920220063600	0015	17/02/2023	Fijación en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto reconoce tiempo físico y avoca conocimiento AI 68 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
44072	11001600072120160129300	0015	17/02/2023	Fijación en estado	GREGORIO ANTONIO - SOLER CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención AI 1951 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51387	11001600000020160044300	0015	17/02/2023	Fijación en estado	DAVID FELIPE - PACHON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1206 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51387	11001600000020160044300	0015	17/02/2023	Fijación en estado	DAVID FELIPE - PACHON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Niega suspensión condicional AI 1205 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51530	11001600001920180650800	0015	17/02/2023	Fijación en estado	LUBER DE JESUS - PEREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 244 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51530	11001600001920180650800	0015	17/02/2023	Fijación en estado	LUBER DE JESUS - PEREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Avoca conocimiento y Reconoce Tiempo físico en detención AI AI 242 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51530	11001600001920180650800	0015	17/02/2023	Fijación en estado	LUBER DE JESUS - PEREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 243 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55991	11001600000020210206200	0015	17/02/2023	Fijación en estado	TATIANA ANDREA - TORO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención AI 61 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
60019	11001600001720210661800	0015	17/02/2023	Fijación en estado	RENE - CASTRO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto reconoce redención y avoca conocimiento AI 67 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
62402	11001600001920088039200	0015	17/02/2023	Fijación en estado	ISLEN JAIR - BOTERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 173 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83971	11001600001320081101500	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - RAMIREZ ROMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 147 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83971	11001600001320081101500	0015	17/02/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - RAMIREZ ROMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 146 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120861	11001600001720080201200	0015	17/02/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 169 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120861	11001600001720080201200	0015	17/02/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Tiempo físico en detención AI 168 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 11 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de la ciudad de Florencia, Caquetá, condeno a VERONICA CAMPOS PABON tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 240 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el Jefe de Funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Por lo anterior, se entrara al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y MALA" según certificados general de conducta expedido el 29 de agosto de 2022, que avalan el lapso del 11 de diciembre de 2020 al 7 de abril de 2021 (buena), del 8 de abril de 2021 al 14 de diciembre de 2021 (mala) y del 15 diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022 (buena).

Ahora teniendo en cuenta que según el certificado de conducta general de fecha 29 de agosto de 2022, dentro del cual se avala el lapso del 8 de abril de 2021 a 14 de diciembre de 2021 califican la conducta del condenado en reclusión como MALA, este Despacho no reconocerá las horas trabajadas por ella durante tal lapso.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18396561	Diciembre 2021	132	Proporcional 15 días 69	0
18591732	Mayo 2022	66	66	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	318	255	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que VERONICA CAMPOS PABON, se hace merecedor a una redención de pena de 21 días (25/6/22/5/2/21/22), por concepto de Estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

FOR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO URGENTE

1. Ingresar provisionalmente los siguientes datos:

Condenado: VERONICA CAMPOS PABON C.C. 1.116.920.717  
Radicado No. 18150-60-00-000-2020-00007-00  
No. Interno 2714-15  
Auto l. No. 1955  
Pena Impuesta 20 años de prisión

Fecha de privación de la libertad 8 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto, EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sentenciada VERONICA CAMPOS PABON, 21 DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo Comunitario expuesto en esta providencia.

**TERCERO: NEGAR REDENCION DE PENA** respecto a los meses de 8 de abril a diciembre de 2021.

**CUARTO: REMITASE** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA GUERRERO ROSAS  
Condenado: VERONICA CAMPOS PABON C.C. 1.116.920.717  
Radicado No. 18150-60-00-000-2020-00007-00  
No. Interno 2714-15  
Auto l. No. 1955

AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

  
Brama Judicial  
Cortejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 9/10/22 HORA: 11:27

NOMBRE: Verónica Campos

CÉDULA: 1446920 FTF

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c22a7b527d1a59595eac7bd8da3f57a6e4532315fbd34c21440dd54285755  
Documento generado en 19/01/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**17 FEB 2023**

La anterior providencia

El Secretario

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 14:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** miércoles, 8 de febrero de 2023 14:40:02 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 2714 - 15 - AI 1955 - VERONICA CAMPOS PABON

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 10:47 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1955NI2714AvocaRecRedencion (1).pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093.  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses 25 días** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
  2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
  3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."** (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** se encuentra purgando una pena de **48 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **29 meses 9 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **30 MESES Y 27 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que la penada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

No obstante lo anterior, se ordena:

#### **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes

por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALIÑA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00  
No. Interno 10028-15  
Auto I. No. 160

JCA  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: **03 02 2023**  
NOMBRE: **Francy Betancurt**  
CÉDULA: **53090462 P**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Reubi copia**

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c29bd1005d04b996aa21f748137826c26f0c38cd4495f40629753das7cb8**

Documento generado en 06/02/2023 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1

Re: NI 10028-15 PPL FRANCY BETANCURT \*\* NOTIFICA MP\*\* AUTOS INTER.  
156-158-160-164

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 7:45

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

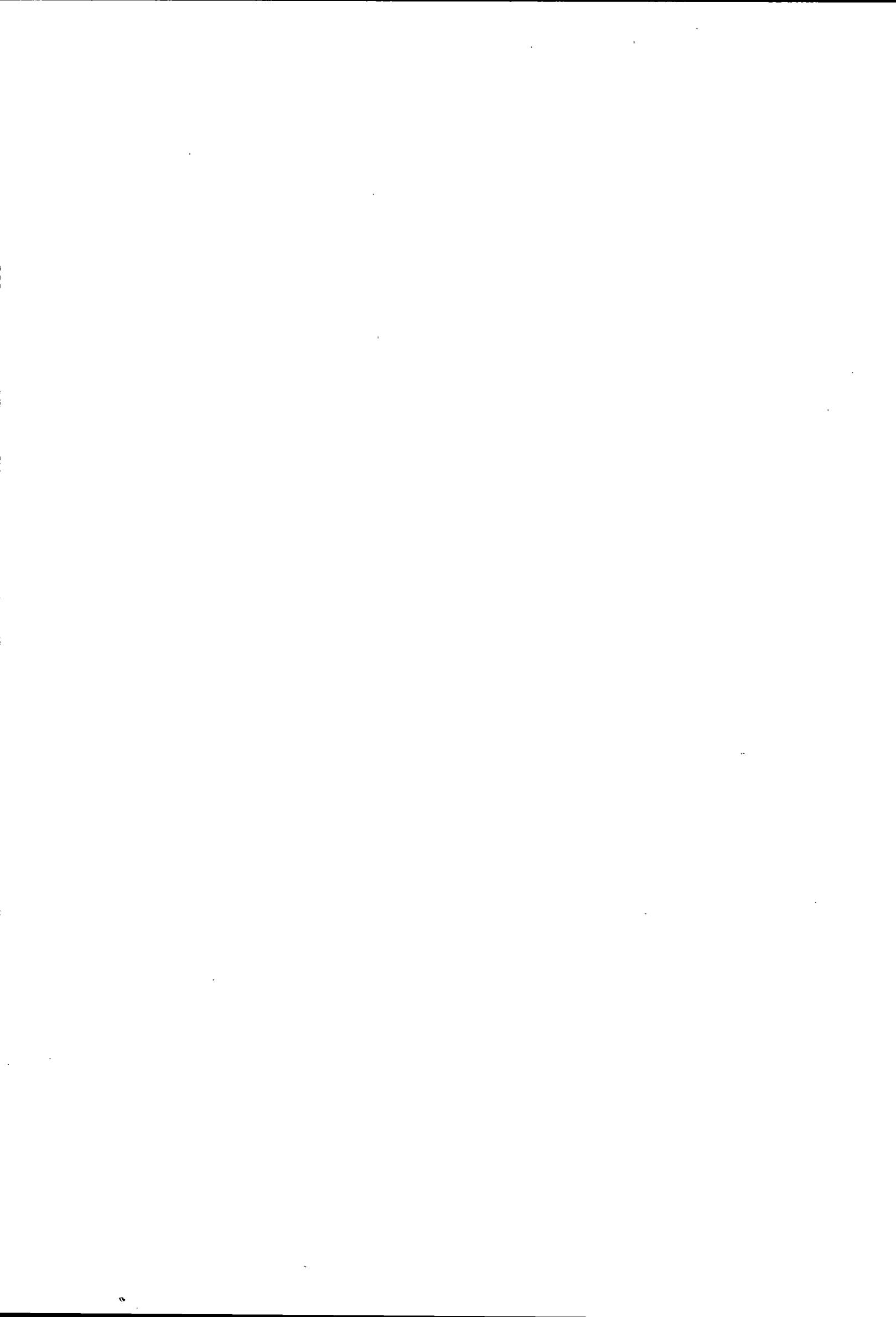
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 2:58 p.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol164NI10028NiegaPrisionDomi.pdf>



Condenado: LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO C.C No. 79.524.060  
Proceso No. 11001-60-00-000-2015-00781-00  
No. Interno 11290-15  
Auto l. No. 089



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMIA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel La Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Julio de 2017, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de: CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS EN CONCURSO CON NO DEVOLUCIÓN DINEROS; ESTAFA AGRAVADA; ADMINISTRACIÓN DESLEAL; OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS; FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a las penas principales de 124 meses y 21 días de prisión y multa de 3.758,11 SMLMV, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferida en primera instancia y por lo tanto, condenó a LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO a 149 meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 13 de Marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Julio de 2015 en razón a que fue impuesta medida de aseguramiento en su contra.

2.5. Por auto del 20 de Agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. El 26 de octubre de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 g del código penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 8 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Nota

Condenado: LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO C.C No. 79.524.060  
Proceso No. 11001-60-00-000-2015-00781-00  
No. Interno 11290-15  
Auto l. No. 089

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...." Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de calificación de conducta general del 29 de diciembre de 2022 suscrito por el Director de la Cárcel La Modelo que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 4 de mayo de 2020 a 3 de noviembre de 2020.

De otro lado, obra en el diligenciamiento el certificado de cómputo No. 18499691 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a diciembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza són:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18499691	Octubre 2020	96	96	0
	Total	96	96	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, se hace merecedor a una redención de pena de DOCE (12) DIAS (96/4=24/2=12), por concepto de Enseñanza por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiase a La Modelo, para que remita los certificados de conducta que avalen la totalidad de los meses de Noviembre y Diciembre de 2020, toda vez que obra certificado de cómputos respecto de ese periodo, pero no figura certificado de conducta.
2. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
3. Por asistencia social, efectuar visita PRESENCIAL en orden a verificar las condiciones en que Leonel Jose Torres Jaramillo y Jose Leonel Torres Cortes cumplen pena.

Por el despacho

1. Incorporar las diversas solicitudes de permiso para atención de citas médicas dirigidas al Inpec por parte del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, DOCE (12) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO C.C No. 79.524.060  
Proceso No. 11001-60-00-000-2015-00781-00  
No. Interno 11290-15  
Auto I. No. 089

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO C.C No. 79.524.060  
Proceso No. 11001-60-00-000-2015-00781-00  
No. Interno 11290-15  
Auto I. No. 089

DZG

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc470fa0f2788e69a454b5231917573d188fb4af42673749e3cab83233e488  
Documento generado en 02/02/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 11290

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 089

FECHA DE ACTUACION: 2 / FEB / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: LEONEL TORRES

Firma:

Cédula: 79.524.060.

Huella:

Fecha: 07 / FEB / 2023

Teléfonos: 322 645 6266 311 2124822

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



Small, illegible markings or text fragments located near the bottom left corner of the page.

Small, illegible markings or text fragments located near the bottom right corner of the page.

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 15:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** lunes, 6 de febrero de 2023 15:52:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 11290 - 15 - AI 089 - LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

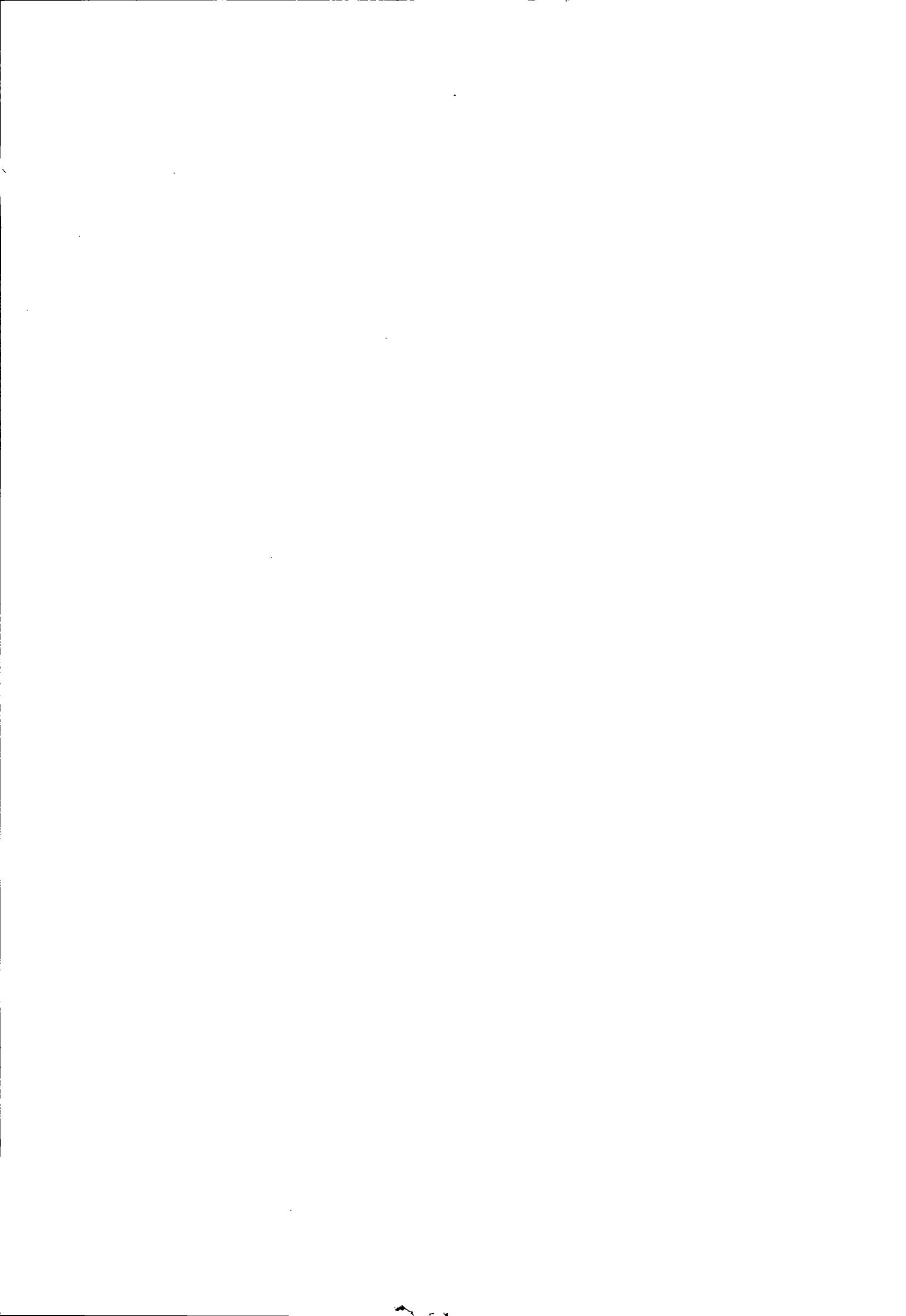
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 11:34 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47AutoI089NI11290RedEnse.pdf>



02 12130  
Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761  
Radicado: 11001-60-00-017-2009-08707-00  
Nº Interno 12130 -15  
Interlocutorio Nº 1926



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 27 de julio de 2010, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ y otro, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión objeto de recurso.

2.2 El 28 de octubre 2010, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de absolver a los sentenciados del cargo por el delito de porte ilegal de armas y condenarlos a la pena principal de 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3 El penado JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de mayo de 2019.

2.4 El 28 de marzo de 2011, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes; actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según certificados de conducta Nos. 7386030, 7510022, 7639322, 7777275, 7891992, 8005780, 8119747, 8226841, 8333611, 8457610, 8578494, 8683758 y 8805104 que avala el lapso de 27 de mayo de 2019 a 26 de agosto de 2022.

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761  
Radicado: 11001-60-00-017-2009-08707-00  
Nº Interno 12130 -15  
Interlocutorio Nº 1926

De otro lado, fueron allegado el certificado de cómputos No. 17541888, 17639662, 17771081, 17835728, 18022445, 18104143, 18221913, 18286503, 18398453, 18488864 y 18586107 que reporta actividad para los meses de julio de 2019 a junio de 2022.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17541888	Julio 2019	24	24	0
	Agosto 2019	6	6	0
	Septiembre 2019	114	114	0
17639662	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17771081	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17835728	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
18022445	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
18104143	Diciembre 2020	126	126	0
	Enero 2021	84	84	0
	Febrero 2021	90	90	0
	Marzo 2021	132	132	0
18221913	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18286503	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18398453	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Total	3264	3264	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ, se hace merecedor a una redención de pena de 9 MESES 2 DÍAS (3264/6=544/2=272), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18398453	Diciembre 2021	136	136	0
18488864	Enero 2022	88	88	0
	Febrero 2022	80	80	0
	Marzo 2022	128	128	0
18586107	Abril 2022	128	128	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	840	840	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 23 DÍAS (840/8= 105/2= 52,5), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un reconocimiento de 10 meses 25 días.

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761  
Radicado: 11001-60-00-017-2009-08707-00  
Nº Interno 12130 -15  
Interlocutorio Nº 1926  
OTRAS DETERMINACIONES

POR CENTRO DE SERVICIOS. Oficiar a COMEB en orden a que remita certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ, 10 MESES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

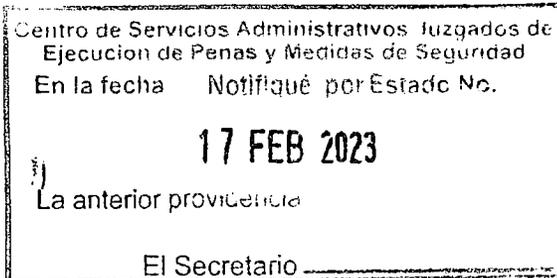
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761  
Radicado: 11001-60-00-017-2009-08707-00  
Nº Interno 12130 -15  
Interlocutorio Nº 1926

AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a42fe14b2eb1e15ce056602a9daa07b1d8adfedfe32117cf9d3f011558448e66

Documento generado en 18/01/2023 06:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1230

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1926

**FECHA DE ACTUACION:** 18-01-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2-Feb-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Alexander ortiz

**CC:** 79925761

**TD:** 1018 37

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RV: NI 12130 - 15 - AI 1926 - JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ  
William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/02/2023 15:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** jueves, 2 de febrero de 2023 15:28:40 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 12130 - 15 - AI 1926 - JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/02/2023, a las 10:53 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1926NI12130RecRedencion.pdf>



Condenada: Yenifer Paola Pérez Puentes C.C. 1.023.002.386  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1677



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de noviembre de 2019, a las 19:00 horas, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES está privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, de manera que a la fecha ha descontado un total de **35 MESES 22 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por auto del 19 de octubre de 2022 se dispuso revocar a la sentenciada la prisión domiciliaria otorgada, en dicha providencia, se estableció que la penada presentó transgresiones a sus obligaciones de permanecer en el domicilio por el término de **3 DÍAS**, mismos que serán descontados al periodo de tiempo físico.

De la misma manera, fue allegado informe de CERVI del mes de septiembre del año que avanza donde se registran nuevamente salidas del domicilio de la condenada sin autorización previa para los días 18, 23, 28 de agosto de 2022 y 4 de septiembre del corriente año, para un total de **4 DÍAS**. Se comunicó en el informe:

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que el privado de la libertad PEREZ PUENTES YENIFER PAOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1023002386, a cargo del JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA ), con numero de proceso 11001600000020190189600 y beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS con domicilio Cra 18 Q # 68-15 sur Barrio Juan Pablo II, registra en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:

Fecha	Evento	Descripción	Estado
18/08/2022	Salida del domicilio	Salida del domicilio sin autorización	Reportado
23/08/2022	Salida del domicilio	Salida del domicilio sin autorización	Reportado
28/08/2022	Salida del domicilio	Salida del domicilio sin autorización	Reportado
04/09/2022	Salida del domicilio	Salida del domicilio sin autorización	Reportado

El sistema reporta eventos de violación del área de inclusión, no hay registros de permisos de trabajo o autorizaciones de salir de su domicilio.

Adicionalmente, obra informe de notificador donde se establece que el día 26 de octubre de 2022, la condenada no fue encontrada en su lugar de residencia.

Condenada: Yenifer Paola Pérez Puentes C.C. 1.023.002.386  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1677

A la fecha no es viable efectuar el descuento respecto a las novedades de batería agotada, pues la situación respecto a las posibles fallas en el dispositivo de vigilancia o su cargador no ha sido aclarada por Cervi.

De manera que, una vez descontadas las transgresiones en comento, el tiempo total descontado a la fecha **35 MESES 14 DÍAS**.

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, pues si con posterioridad son conocidas nuevas transgresiones al deber de permanencia en el domicilio, las mismas serán descontadas.

**REDEDUCCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1º de julio de 2021 = 8 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido a la condenada **8 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **35 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **35 MESES 22 DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

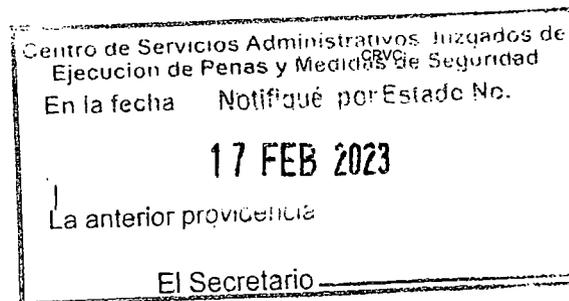
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 18 Q # 68 – 15 SUR DE ESTA CIUDAD, y a su defensora al e-mail giraldoabogadosasociados@hotmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: Yenifer Paola Pérez Puentes C.C. 1.023.002.386  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1677



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c7b3c98a6d482f73849e363744191a9602d307d535e3c041eaa35ef7f035c0  
Documento generado en 09/11/2022 12:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

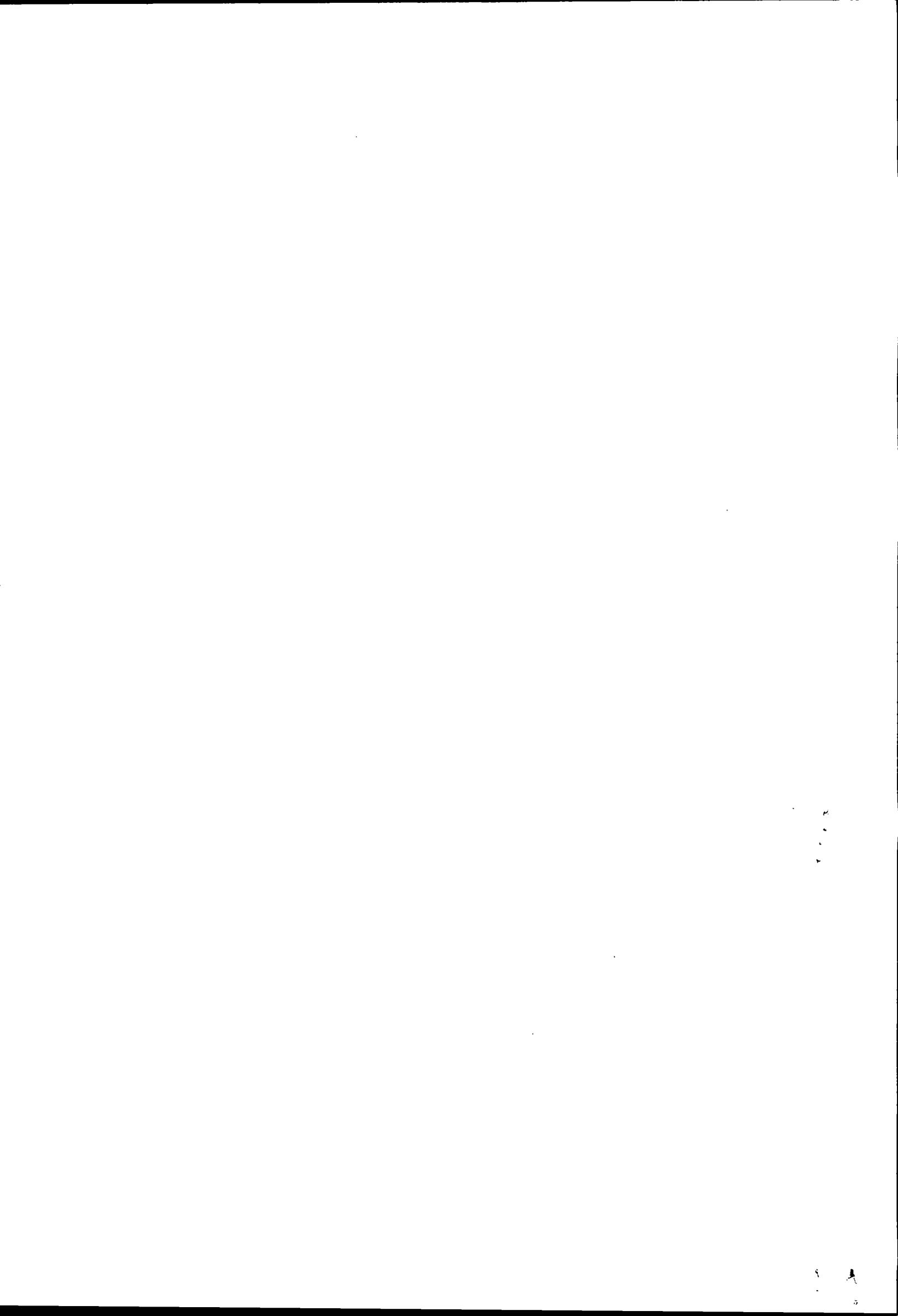
BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
YENIFER PAOLA PEREZ PUENTES  
CRA. 18 Q NO 68 - 5 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11079

NUMERO INTERNO 14813  
REF: PROCESO: No. 110016000000201901896  
C.C: 1023002386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1677, 1678, DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/12/2022 13:59

 NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YE...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com

Mié 28/12/2022 13:58

 NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YE...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

giraldoabogadosociados@hotmail.com

Asunto: NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES

 William Enrique Reyes Sierra  
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; giraldoabo

Mié 28/12/2022 13:58

 43Auto1677NI14813-ReconoceTi...  
469 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

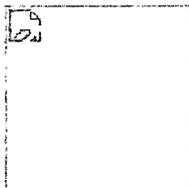
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN  
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,  
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de  
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor  
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre  
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio  
Ambiente es cosa de todos.

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** martes, 14 de febrero de 2023 8:53:33 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 11:24 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir NUEVAMENTE los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES  
ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra

**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 13:58

**Para:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; giraldoabogadosasociados@hotmail.com <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

**Asunto:** NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES

Buen día y Cordial Saludo,

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES  
ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <43AutoI1677NI14813-ReconoceTiempo.pdf> <44AutoI1678NI14813-ConcedePenaCumplida.pdf>

Condenada: Yenifer Paola Pérez Puentes C.C. 1.023.002.386  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1678



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de noviembre de 2019, a las 19:00 horas, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES** está privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, de manera que a la fecha ha descontado un total de **35 MESES 22 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por auto del 19 de octubre de 2022 se dispuso revocar a la sentenciada la prisión domiciliaria otorgada, en dicha providencia, se estableció que la penada presentó transgresiones a sus obligaciones de permanecer en el domicilio por el término de **3 DÍAS**, mismos que serán descontados al período de tiempo físico.

De la misma manera, fue allegado informe de CERVI del mes de septiembre del año que avanza donde se registran nuevamente salidas del domicilio de la condenada sin autorización previa

Condenada: Yenifer Paola Pérez Puentes C.C. 1.023.002.386  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1678

por los días 18, 23, 28 de agosto de 2022 y 4 de septiembre del corriente año, para un total de **4 DÍAS**. Se comunicó en el informe:

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que el privado de la libertad **PÉREZ PUENTES YENIFER PAOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1023002386, a cargo del JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA ), con número de proceso 1100160000020190189600 y beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS con domicilio Cra 18 Q # 68-15 sur Barrio Juan Pablo II, registra en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:

FECHA	TIPO DE EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTADO
2022-10-26	VIOLACIÓN DE AREA DE INCLUSION	Se reportó una violación de la zona de inclusión.	ACTIVO
2022-10-26	PERMISO DE TRABAJO	Se solicitó un permiso de trabajo.	PENDIENTE
2022-10-26	AUTORIZACION DE SALIDA	Se solicitó una autorización de salida.	PENDIENTE
2022-10-26	OTRO EVENTO	Se reportó otro evento.	ACTIVO

El sistema reporta eventos de violación del área de inclusión, no hay registros de permisos de trabajo o autorizaciones de salir de su domicilio.

Obra informe de notificador donde establece que no fue posible encontrar a la condenada en su domicilio el 26 de octubre de 2022.

De manera que la penada ha descontado un tiempo total de **35 MESES 14 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1º de julio de 2021 = 8 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido a la condenada **8 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES** ha purgado un total de **35 MESES 22 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

Condenada: Yenifer Paola Pérez Puentes C.C. 1.023.002.386  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1678

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES**, por pena cumplida, a partir del **14 DE NOVIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de la sentenciada **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES**, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: Yenifer Paola Pérez Puentes C.C. 1.023.002.386  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-01896-00  
No. Interno 14813-15  
Auto I. No. 1678

CRVC

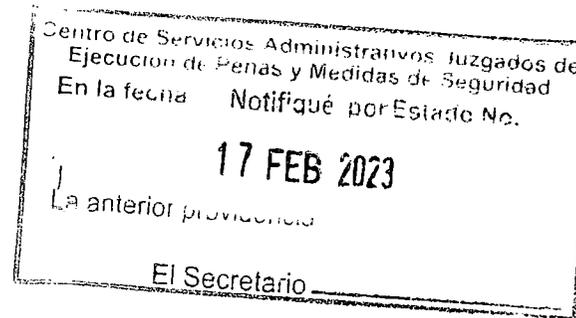
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a076729d680d1505b8405700a0da2239231078b41a98e84410d03a699bee

Documento generado en 09/11/2022 12:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
YENIFER PAOLA PEREZ PUENTES  
CRA. 18 Q NO 68 - 5 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11079

NUMERO INTERNO 14813  
REF: PROCESO: No. 110016000000201901896  
C.C: 1023002386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1677, 1678, DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/12/2022 13:59

✉ NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YE...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com

Mié 28/12/2022 13:58

✉ NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YE...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

giraldoabogadosasociados@hotmail.com

Asunto: NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES



William Enrique Reyes Sierra  
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; giraldoabo

Mié 28/12/2022 13:58

📎 43Auto1677NI14813-ReconoceTi...  
469 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

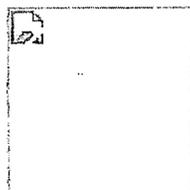
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN  
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,  
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de  
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor  
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre  
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio  
Ambiente es cosa de todos.

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 8:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** martes, 14 de febrero de 2023 8:53:33 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 11:24 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir NUEVAMENTE los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES  
ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra

**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 13:58

**Para:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; giraldoabogadosasociados@hotmail.com <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

**Asunto:** NI 14813 - 15 - AI 1677, 1678 - YENIFER PAOLA PÉREZ PUENTES

Buen día y Cordial Saludo,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES  
ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <43Auto11677NI14813-ReconoceTiempo.pdf> <44Auto11678NI14813-ConcedePenaCumplida.pdf>

Condenado: JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE CC 1070585955  
Radicado No. 25307600069620110044000 (2013-208)  
Interno No. 20844  
Auto No. 63



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot, el 13 de junio de 2012 condenó a JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE, a la pena principal de 9 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 2012-430.
2. Paralelamente, el 24 de abril de 2013, el mismo juzgado lo condenó a la pena de 16 años 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, agravado. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 2013-208. (2011 440)
3. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, el 5 de junio de 2013 acumuló las penas en comento, bajo el radicado 2013-208, imponiendo una de 262 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.
4. La pena impuesta el 13 de junio de 2012 fue redosificada por auto del 12 de septiembre de 2018, y en consecuencia la acumulada principal varió a 246 meses de prisión. A su vez le fue otorgada en el año 2020 la prisión domiciliaria; no obstante la misma fue revocada el 6 de julio de 2021 por evasión.
5. El condenado registra dos períodos de privación de la libertad así:

Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión.

Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso en virtud de la libertad condicional a él otorgada en el radicado 253866000696202000296.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE registra dos períodos de privación de la libertad así:

Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión. Habiendo descontado físicamente a esa calendaria **108 meses 1 día de prisión.**

Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad a él otorgada en el radicado 253866000696202000296. Por lo cual ha descontado **10 meses 2 días de prisión.**

Condenado: JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE CC 1070585955  
Radicado No. 25307600069620110044000 (2013-208)  
Interno No. 20844  
Auto No. 63

**Para un total de 118 meses 3 días físicos descontados.**

Al penado se le han reconocido las siguientes reducciones de pena:

Por auto del 12 de abril de 2013	25 días
Por auto del 30 de abril de 2013	1 mes 21 días
Por auto del 21 de julio de 2014	30,5 días
Por auto del 27 de enero de 2015	3 meses 24,5 días
Por auto del 8 de marzo de 2016	5 meses 1,5 días
Por auto del 20 de junio de 2016	23,5 días
Por auto del 22 de diciembre de 2016	2 meses 2,5 días
Por auto del 10 de agosto de 2017	1 mes 0,5 días
Por auto del 28 de noviembre de 2017	9,5 días
Por auto del 19 de marzo de 2020	7 meses 22 días
Por auto del 31 de diciembre de 2021	57,16 días

Para un total de **26 meses 8 días** como tiempo redimido.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **144 meses 11 días.**

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y susceptible de modificaciones de encontrarse transgresiones anteriores al deber de permanencia en prisión domiciliaria, de la misma manera deberá verificarse si la reducción reconocida en auto del 31 de diciembre de 2021 era viable en este trámite por cuanto en la citada fecha el condenado figuraba privado de la libertad en otro proceso.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	246 meses.
Fecha privación de la libertad	14 de marzo de 2022
REDENCIONES Y RECONOCIMIENTOS DE TIEMPO	
Por auto del 12 de abril de 2013	25 días
Por auto del 30 de abril de 2013	1 mes 21 días
Por auto del 21 de julio de 2014	30,5 días
Por auto del 27 de enero de 2015	3 meses 24,5 días
Por auto del 8 de marzo de 2016	5 meses 1,5 días
Por auto del 20 de junio de 2016	23,5 días
Por auto del 22 de diciembre de 2016	2 meses 2,5 días
Por auto del 10 de agosto de 2017	1 mes 0,5 días
Por auto del 28 de noviembre de 2017	9,5 días
Por auto del 19 de marzo de 2020	7 meses 22 días
Por auto del 31 de diciembre de 2021	57,16 días
Por auto de la fecha	108 meses 1 día descontados en una primera privación de la libertad.

**Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Oficiar al Director de la Cárcel La Picota para que para que actualice los datos contenidos en cartilla biográfica y sispec web de conformidad con el auto emitido. Remítase copia del mismo para el efecto y actualización de la historia del condenado. De la misma manera deberá remitir cartilla biográfica actualizada, así como todos los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir. La misma solicitud deberá efectuarse ante el Establecimiento Carcelario La Esperanza de Guaduas y el Establecimiento Carcelario de la

Condenado: JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE CC 1070585955  
Radicado No. 25307600069420110044000 (2013-208)  
Interno No. 20844  
Auto No. 63

Condenado: JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE CC 1070585955  
Radicado No. 25307600069420110044000 (2013-208)  
Interno No. 20844  
Auto No. 63

Mesa Cundinamarca. Incluyendo los generados desde julio de 2019 a abril de 2020, cuando fue trasladado a su domicilio.

3.-Oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot en orden a que informe a este despacho si el condenado fue beneficiado con redención de pena al interior del radicado 253866000696202000296. En caso afirmativo deberá remitir a este despacho copia de los autos de redención de pena emitidos a su favor. Lo anterior con miras a verificar la última redención de pena reconocida a favor del interno en este trámite, efectuada en auto del 31 de diciembre de 2021, y evitar un doble conteo de tales términos, o proceder al descuento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** AVOCAR el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO.-** RECONOCER a JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE el **Tiempo Físico** descontado en virtud de la primera privación de la libertad, correspondiente a **106 meses 1 día**.

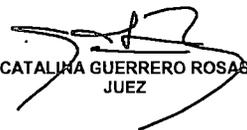
**TERCERO.-** RECONOCER **PROVISIONALMENTE** a JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE el **Tiempo Físico** descontado en total, a la fecha, de **144 meses 11 días**.

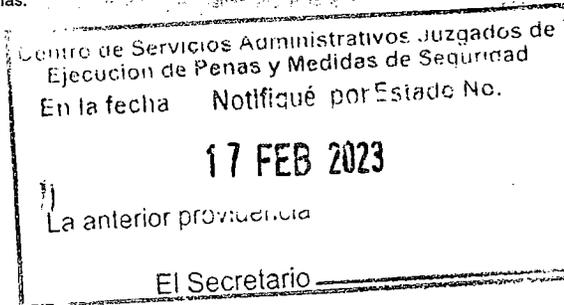
**CUARTO:** DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ



28 DE ABRIL DE 2020 SALE EN DOMICILIARIA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be780e8f2c7032b92cf437a29c9539be4ab9531fb85eda71c80b912eac1ba885**

Documento generado en 16/01/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20044

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** \_\_\_\_\_ **X OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 63

**FECHA DE ACTUACION:** 16-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18 02 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JHON ORLANDO G.M.

**FIRMA PPL:**

**CC:** 1070585955

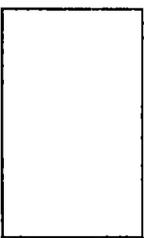
**TD:** 108999

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 7:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** miércoles, 8 de febrero de 2023 7:35:45 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 20844 - 15 - AI 63 - JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 2:41 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI63NI20844AvocaRctr.pdf>



31070 091  
Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 091



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO RECONOCIDO:** Por auto del 1º de agosto de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 7 de septiembre de 2021, el tiempo equivalente a **5 MESES 9 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Pese a lo anterior, el penado fue capturado por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15 a partir del 8 de septiembre de 2021, en esa actuación, el condenado obtuvo su libertad y fue dejado a disposición nuevamente de esta radicación.

**TIEMPO FÍSICO:** Así pues, el 13 de octubre del 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **3 MESES 6 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Por auto del 19 de enero de 2023= 20 días.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 091

Luego, por concepto de redención de pena, el condenado ha descontado un total de **20 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **9 MESES 5 DÍAS**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

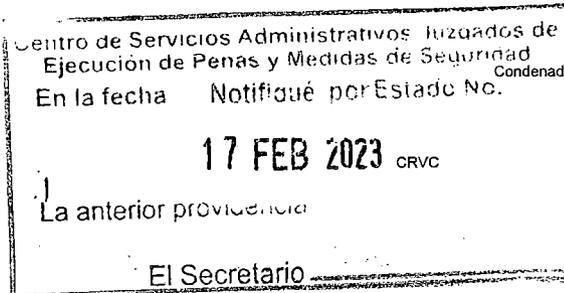
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA 9 MESES 5 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 091

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a930c4f62f5a3b773c420bfe9255675ffa6eac3ff63afa3b02a6821c577e68

Documento generado en 19/01/2023 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31070

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 091

**FECHA DE ACTUACION:** 19-enero-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-01-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Castiblanco

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 1007538424

**TD:** 106668

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** viernes, 3 de febrero de 2023 10:56:20 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 31070 - 15 - AI 090, 091, 092 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 11:43

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; isaac correa <eimc21@outlook.es>

**Asunto:** NI 31070 - 15 - AI 090, 091, 092 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

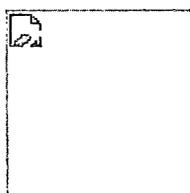
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3870 090  
Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 090

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 090



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho. Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado específico de conducta expedido el 29 de diciembre de 2022, que avala el lapso del 21 de septiembre de 2022 a 28 de diciembre de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18704497, que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre y noviembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

N° 18704497  
La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA  
Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2022 y el 31/11/2022 el interno No. 1106897 con T.D. número 113120668 - CASTIBLANCO CEPEDA CARLOS STIVEN, "Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el ESTRUCTURA I, PABELLON 1, PISO 1, PASILLO 2, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2022/10			120	PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO		
2022/11			120	PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO		
			240			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA  
Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
113-04/2022	25/11/2022	4583090	EDUCACION INFORMAL	01/10/2022	31/10/2022	Sobresaliente
113-049/2022	12/12/2022	4583090	EDUCACION INFORMAL	01/11/2022	30/11/2022	Sobresaliente

En cumplimiento de lo actuado se firmó en BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, se hace merecedor a una redención de pena de **20 DÍAS** (240/6=40/2=20) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre diciembre de 2022 a la fecha de emisión de la documental.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 090

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, 20 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marraga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

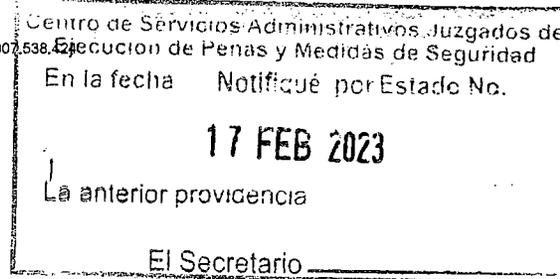
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 090

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8080b6559ce6d8dd7fba9145aaa7a02eef5f3373a02d01fb3c3bf4a9e829193a  
Documento generado en 19/01/2023 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 090

FECHA DE ACTUACION: 19-Enero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007538424

TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** viernes, 3 de febrero de 2023 10:56:20 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 31070 - 15 - AI 090, 091, 092 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 11:43

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; isaac correa <eimc21@outlook.es>

**Asunto:** NI 31070 - 15 - AI 090, 091, 092 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

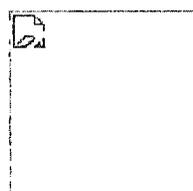
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

31070  
Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 092



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, conforme la solicitud allegada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO RECONOCIDO:** Por auto del 1° de agosto de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura, efectuada desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 7 de septiembre de 2021, el tiempo equivalente a **5 MESES 9 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Pese a lo anterior, el penado fue capturado por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15 a partir del 8 de septiembre de 2021, en esa actuación, el condenado obtuvo su libertad y fue dejado a disposición nuevamente de esta radicación.

**TIEMPO FÍSICO:** Así pues, el 13 de octubre del 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **3 MESES 6 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 19 de enero de 2023= 20 días.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 092

Luego, por concepto de redención de pena, el condenado ha descontado un total de **20 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **9 MESES 5 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicítese los certificados de redención y conducta pendientes por reconocer, de existir, previo pena cumplida, y los documentos para estudio de libertad condicional, conforme a petición anteriormente presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

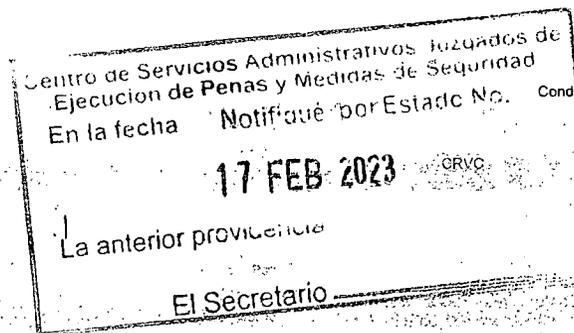
**PRIMERO: NEGAR** a CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424  
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00  
No. Interno 31070-15  
Auto I. No. 092

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d41ab0b151688a3edd8955d8c9cdd4c141712cac86061d5a4c55c0f9aaf6927

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 71

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 092

FECHA DE ACTUACION: 19 ENO - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 FEB - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6007578424

TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** viernes, 3 de febrero de 2023 10:56:20 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 31070 - 15 - AI 090, 091, 092 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 11:43

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; isaac correa <eimc21@outlook.es>

**Asunto:** NI 31070 - 15 - AI 090, 091, 092 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 23 de Febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ tras hallarla penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, obteniendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 8 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada para las fechas de interés como "BUENA" según certificado de conducta expedido el 6 de diciembre de 2022, que avalan el lapso de interés del 25 de abril de 2022 al 24 de octubre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18663071	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 2 DÍAS (504/8=63/2=31.5 guarismo que se aproxima a 32), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Otras determinaciones POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Requerir a Buen Pastor el envío de documentos de redención de abril a junio de 2022 y de los pendientes por reconocimiento, de existir, de la misma manera deberá remitir copia de las resoluciones que sancionaron disciplinariamente a la condenada con su correspondiente constancia de ejecutoria y aclarar si ya se cumplió la sanción impuesta o esta autoridad debe proceder al descuento de redención pertinente, de ser el caso.
2. Estarse a lo resuelto a auto del mes de octubre de 2022, respecto a la libertad condicional, pues la misma fue negada atendiendo a la gravedad de la conducta delictiva y el comportamiento de la condenada en reclusión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la sentenciada ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ, 1 MES 2 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C. 31567831  
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00  
No. Interno 31929-15  
Auto I. No. 81

AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd15feeffde5c4d7f4e717b5f3c51329ae8a9e4d27c78a81e8be0736c3129

Proceso Judicial  
Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Reclusión de Mujeres

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 09-02-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Angie Cerquera Florez  
CÉDULA: 31567831  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HOJA DE  
CARTEAR

*Recall cop.*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**17 FEB 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 7:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** jueves, 9 de febrero de 2023 7:32:43 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 31929 - 15 - AI 81 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 3:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

# RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<52AutoI81NI31929RecRedencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, a las penas principales de **108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- La sentenciada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, fue juzgada y condenada por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre esta hipótesis se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenada la precitada ciudadana, conforme a la sentencia emitida por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ocurrieron el 2 de diciembre de 2012, momento en el cual estaba en vigencia la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*"; y el artículo 6 del Código Penal; el que establece como norma rectora: "*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*". Ello también rige para los condenados<sup>2</sup>; se entiende que para el caso de la penada, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la Ley 1453 de 2011.

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

<sup>1</sup> Derechos del capturado.

\*...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que faltó para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia:

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y RECONOCIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y reconocido un total de **62 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (108 MESES) que equivalen a **64 MESES 24 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560  
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00  
No. Interno 33822-15  
Auto I. No. 115

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560  
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00  
No. Interno 33822-15  
Auto I. No. 115

Rama Judicial  
Corte Superior de la Jurisdicción I. No. 115  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27/01/23 HORA: [ ]

NOMBRE: María Yolanda Castro

CÉDULA: 53008560

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuital  
Ejecución de Penas

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Resivi

JUEZ  
Catalina

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dae8266c65f30c15508f6acc16d7c250ccf8d610947471d44ca98edcf6b0b6  
Documento generado en 24/01/2023 07:27:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
17 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



W 35410 W 109

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 109



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado, JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **53 MESES 21 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de noviembre de 2021 = 4 meses 24 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días.
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 3 meses 12 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **11 meses**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, ha purgado **64 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

**OTRAS DETERMINACIONES.—POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 109

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **64 MESES 21 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 109

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023** CRVC  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 071296bec61f298555ed7db71924f8e542e94be0ec235976201d760161437a

Documento generado en 24/01/2023 07:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35410.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 109

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose Ramon Garcia Zapata

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 79816691

TD: X 70200

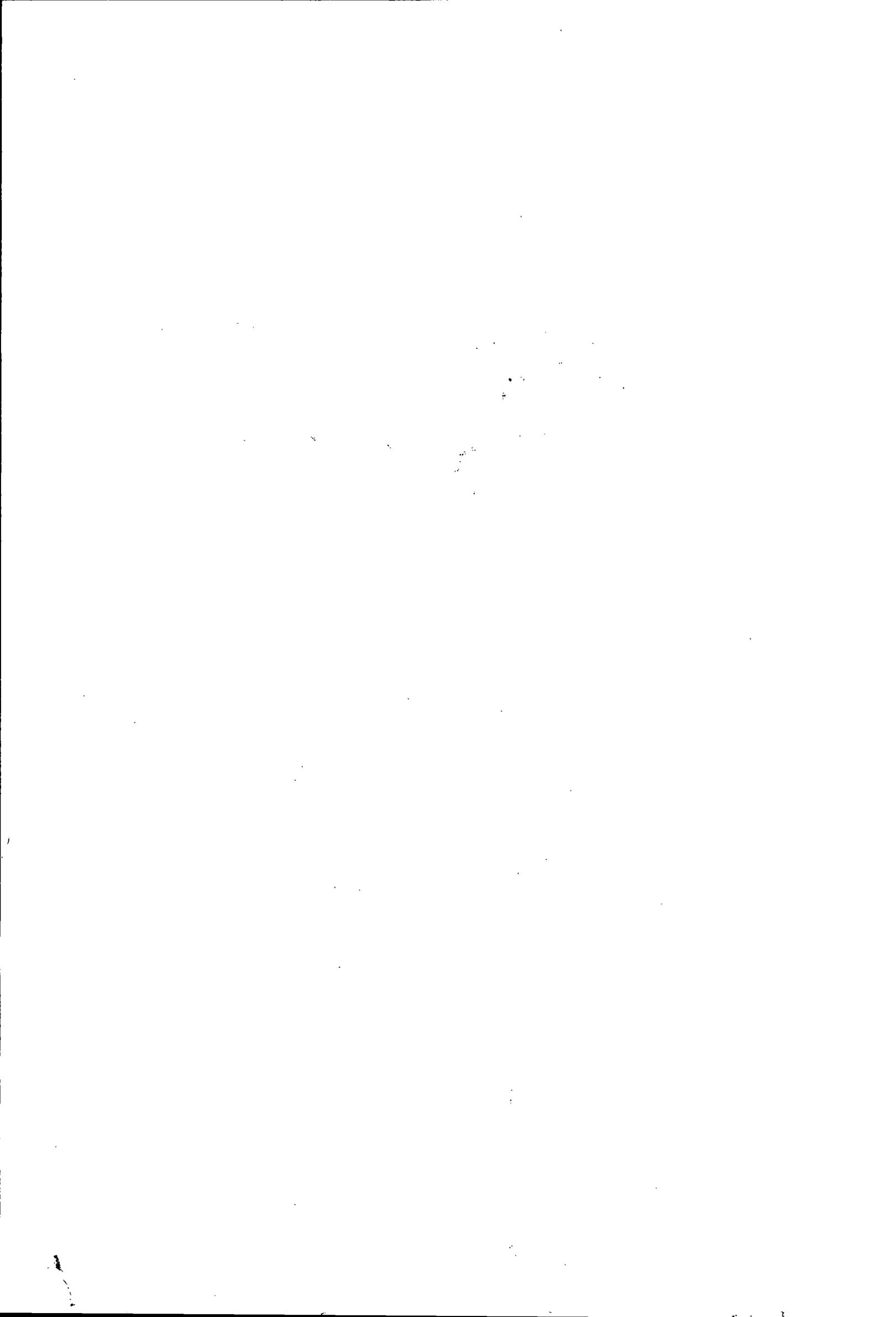
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 14:44

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** martes, 7 de febrero de 2023 14:44:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 35410 - 15 - AI 108, 109, 110 - JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI110NI35410Npc3.pdf>



35410 2 NO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 110



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 66 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar; de manera que a la fecha ha purgado **53 MESES 21 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena,

- Por auto del 29 de noviembre de 2021 = 4 meses 24 días;
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días;
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 3 meses 12 días;

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **11 MESES**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, ha purgado **64 MESES 21 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

<sup>1</sup> ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 110

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

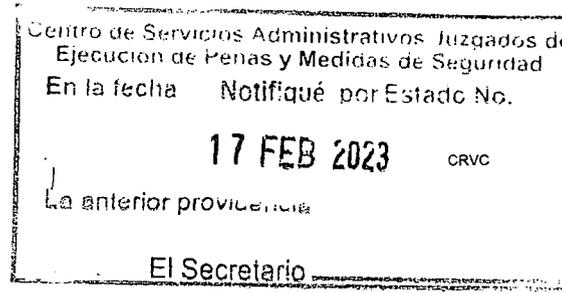
**PRIMERO: NEGAR** a JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 110

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63dab034e4179ad76768135771a90317e14b752a7b2d4418d978d4bcaed49474  
Documento generado en 24/01/2023 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35410.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 110.

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose Ramon Garcia Zapata

FIRMA PPL: X [Signature]

CC: X 79816691

TD: X 70200

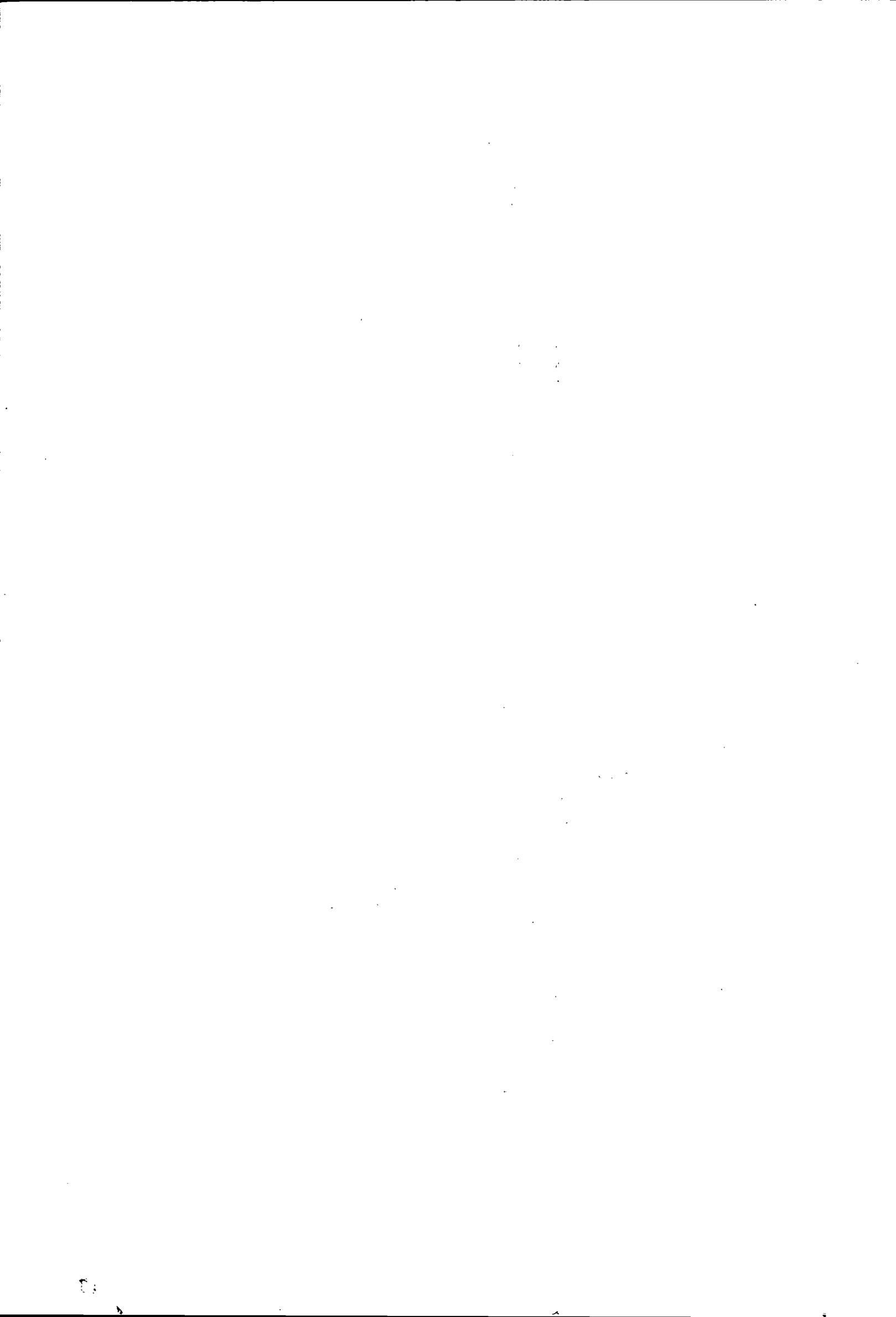
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 14:44

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** martes, 7 de febrero de 2023 14:44:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 35410 - 15 - AI 108, 109, 110 - JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

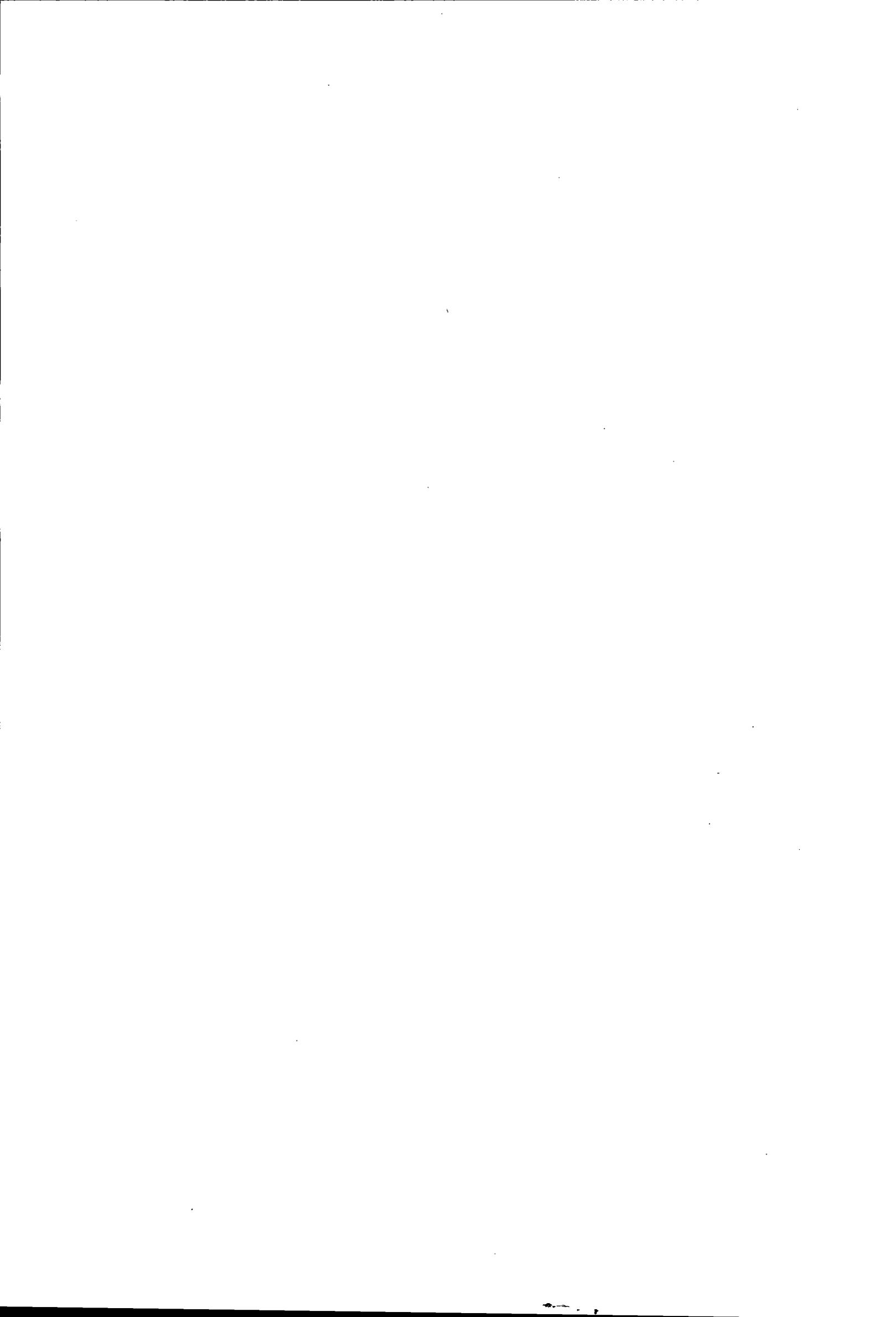
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI110NI35410Npc3.pdf>



35410 108

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 108



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

<sup>1</sup> ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 108

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según certificado general de conducta del 23 de enero de 2023 y certificado específico No. 8912686 del 24 de noviembre de 2022, el cual avala el lapso de 28 de febrero de 2014 a 4 de julio de 2014 y 22 de noviembre de 2021 a 22 de agosto de 2022.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputos Nos. 17653078, 18483458, 18571588 y 18674794, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2014 a septiembre de 2014 y de enero de 2022 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17653078	Julio 2014	138	138	0
	Agosto 2014	114	114	0
	Septiembre 2014	0	0	0
	Total	252	252	0

Es de anotar que hay lugar al reconocimiento de tal lapso toda vez que no fue reconocida por el Juzgado 12 Homólogo dentro de la causa por ellos vigilada.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, se hace merecedor a una redención de pena de 21 DÍAS (252/6=42/2=21); por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18483458	Enero 2022	136	136	0
	Febrero 2022	128	128	0
	Marzo 2022	160	160	0
18571588	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	136	136	0
18674794	Julio 2022	136	136	0

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 108

	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	128	128	0
	TOTAL	1288	1288	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 21 DÍAS** ( $1288/8=161/2=80,5$  guarismo que se aproxima a 81), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un total de 3 meses 12 días.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1.- Oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue los certificados de cómputo y conducta que comprendan las actividades de redención de pena desplegadas por el condenado desde octubre de 2022 a la fecha.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, **3 meses 12 días** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 108

CRVC

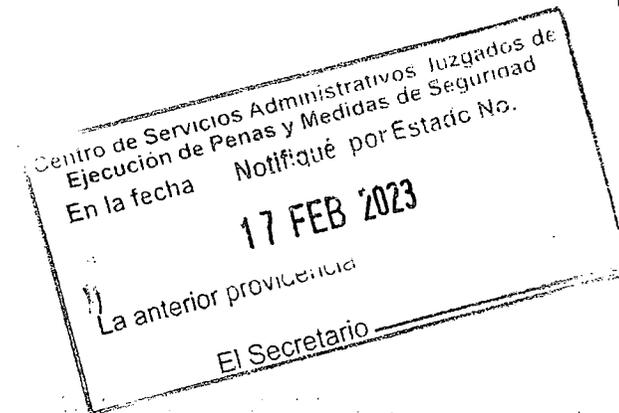
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5629e1f2681f9b19aed54172983b9c139cfe946b549a2191116f12640832a08

Documento generado en 24/01/2023 07:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 108

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose Ramon Garcia Zapata

FIRMA PPL: [Signature]

CC: X 79 816 691

TD: X 170200

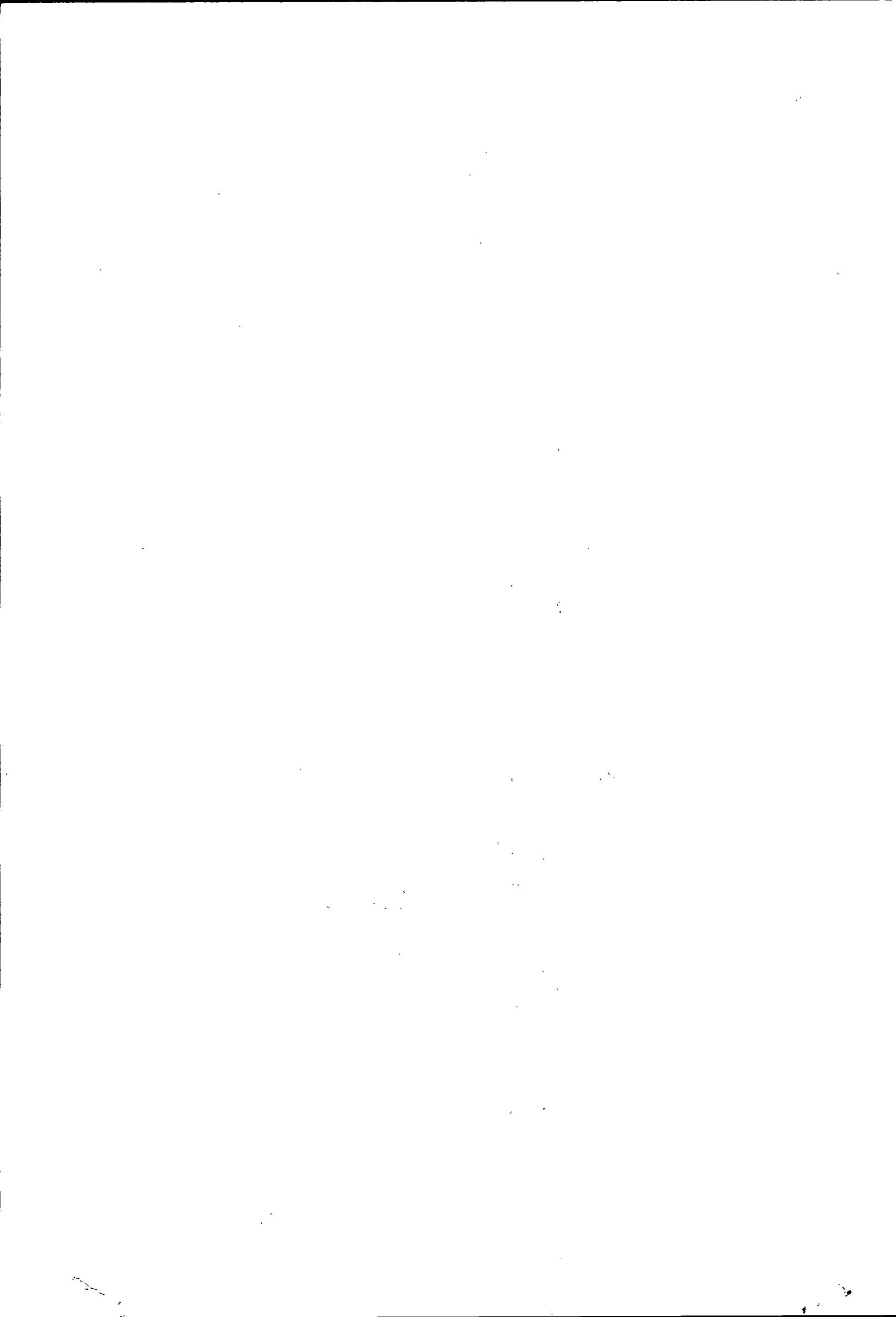
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 14:44

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** martes, 7 de febrero de 2023 14:44:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 35410 - 15 - AI 108, 109, 110 - JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

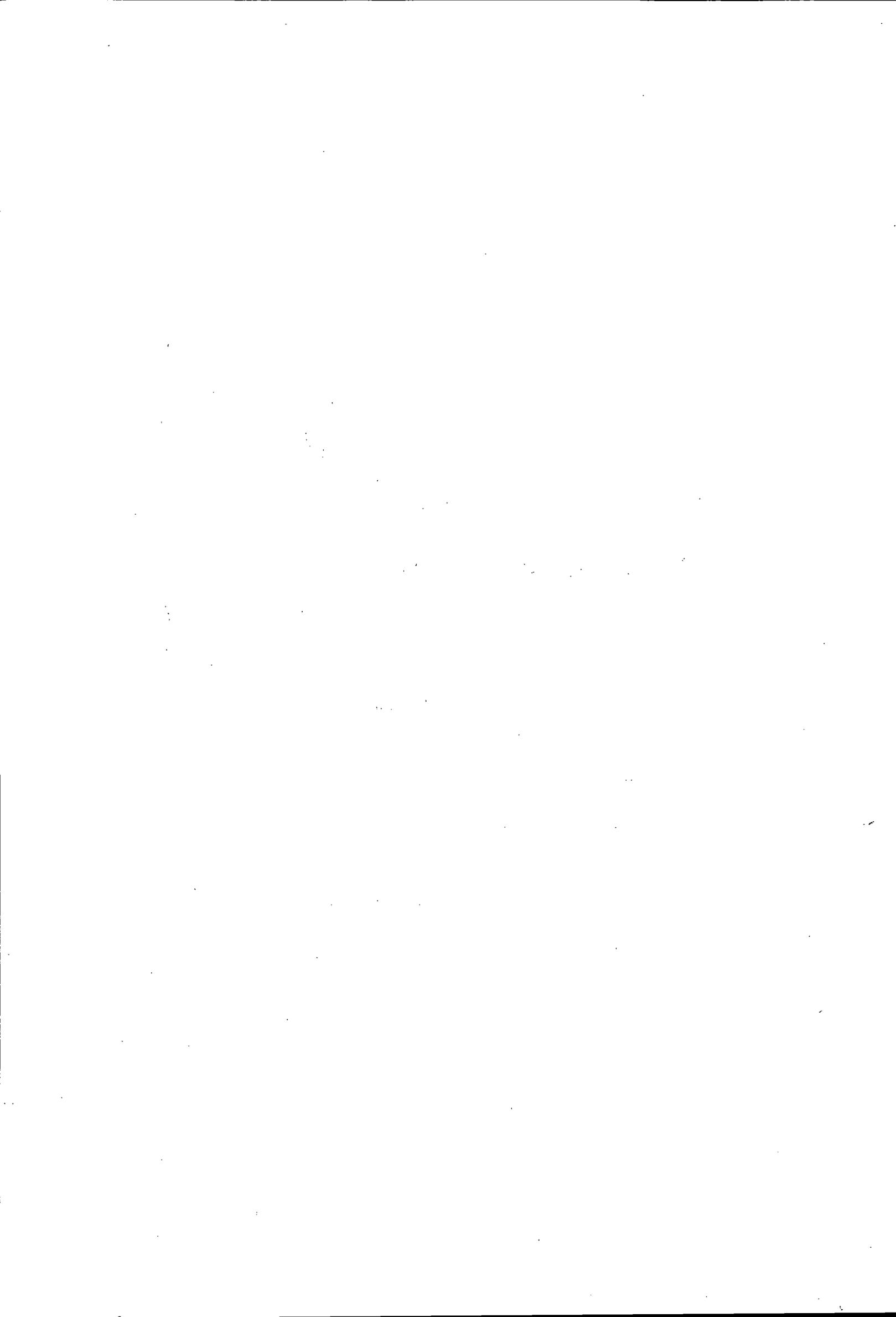
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 12:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI110NI35410Npc3.pdf>



36407 182  
Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 182



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, conforme la solicitud allegada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA. (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)'"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes 16 días.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 182

- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes 18 días.
- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones, y, libró órdenes de captura en contra del condenado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO RECONOCIDO:** Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimido al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de Junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra por el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

**TIEMPO FÍSICO:** Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **3 MESES**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **1 MES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **63 MESES 9 DÍAS**.

Coloñ de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2022, a la fecha, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 182

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 182

CRVC

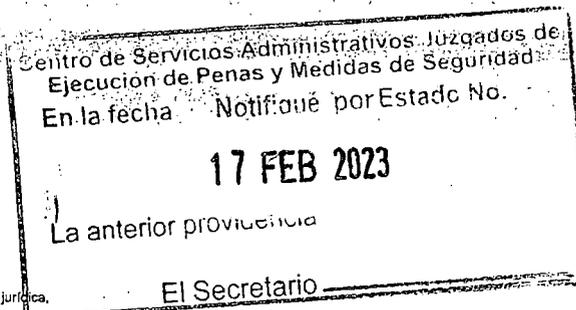
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb6799bde8b1e53e7e5634c6e94dde913f1a8265da1d6886f7e3fc611e62fbd

Documento generado en 02/02/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 182

FECHA DE ACTUACION: 2-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Ricardo B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 78019007 757

TD: 98534

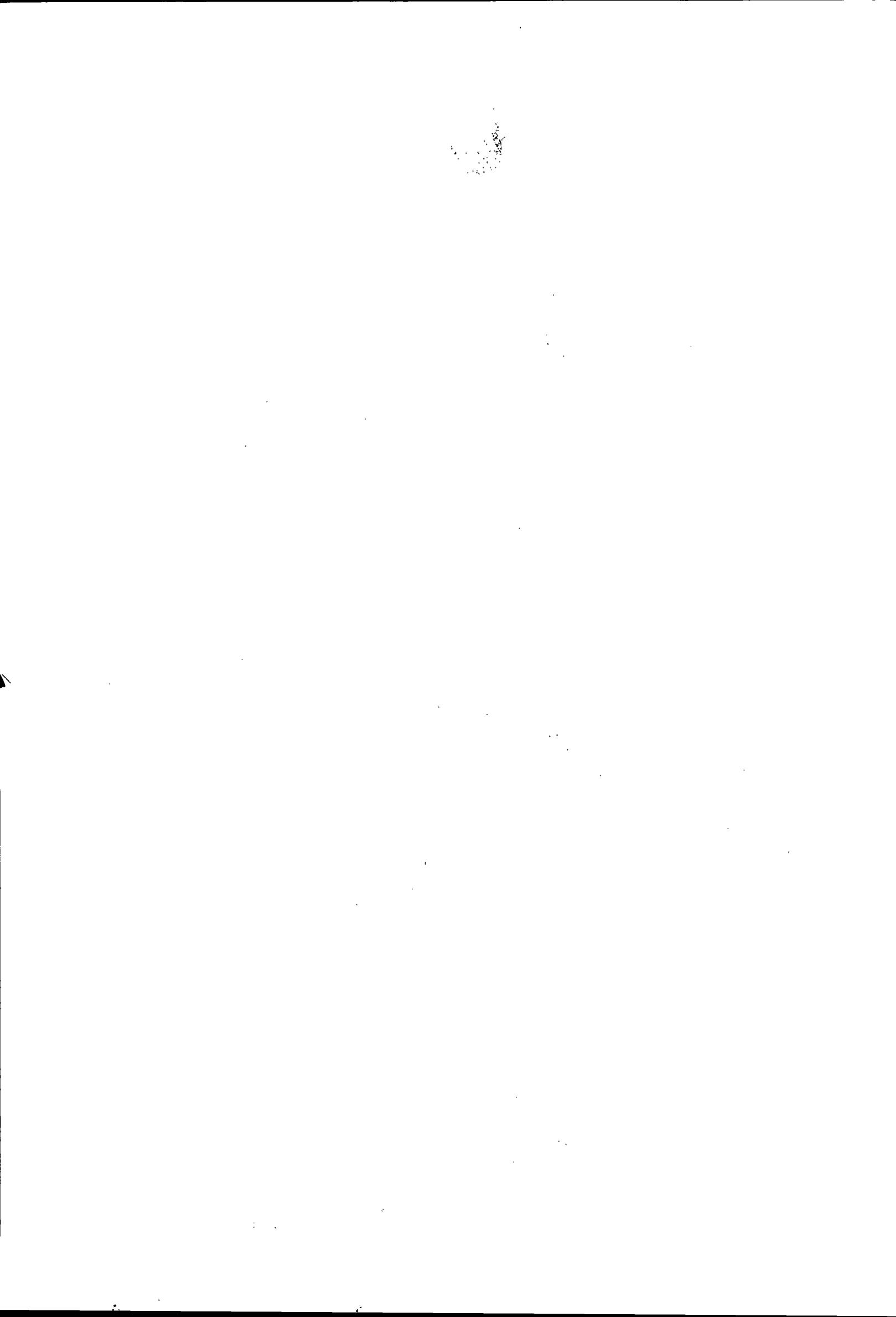
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** lunes, 6 de febrero de 2023 16:03:32 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 36407 - 15 - AI 181, 182 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<68AutoI182NI36047Npc5.pdf>



36407 2181

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto l. No. 181



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación, que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA. (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)'"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto l. No. 181

2.3. El condenado WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes 18 días.
- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró ordenes de captura en contra del condenado.

2.7. El penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa desde el 20 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a 58 MESES 20 DÍAS que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

TIEMPO FÍSICO: Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de 3 MESES 12 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 1 MES 19 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de 63 MESES 21 DÍAS.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 181

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, 63 MESES 21 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 181

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd4af82d73488c76b13b90df421d415311aaffee9ccbe23b39544e49326b335b

Documento generado en 02/02/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 101

FECHA DE ACTUACION: 2-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WALTER RICARDO BARRERO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 2019007957

TD: 92534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** lunes, 6 de febrero de 2023 16:03:32 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

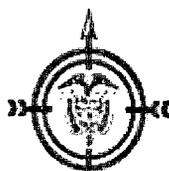
**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 36407 - 15 - AI 181, 182 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

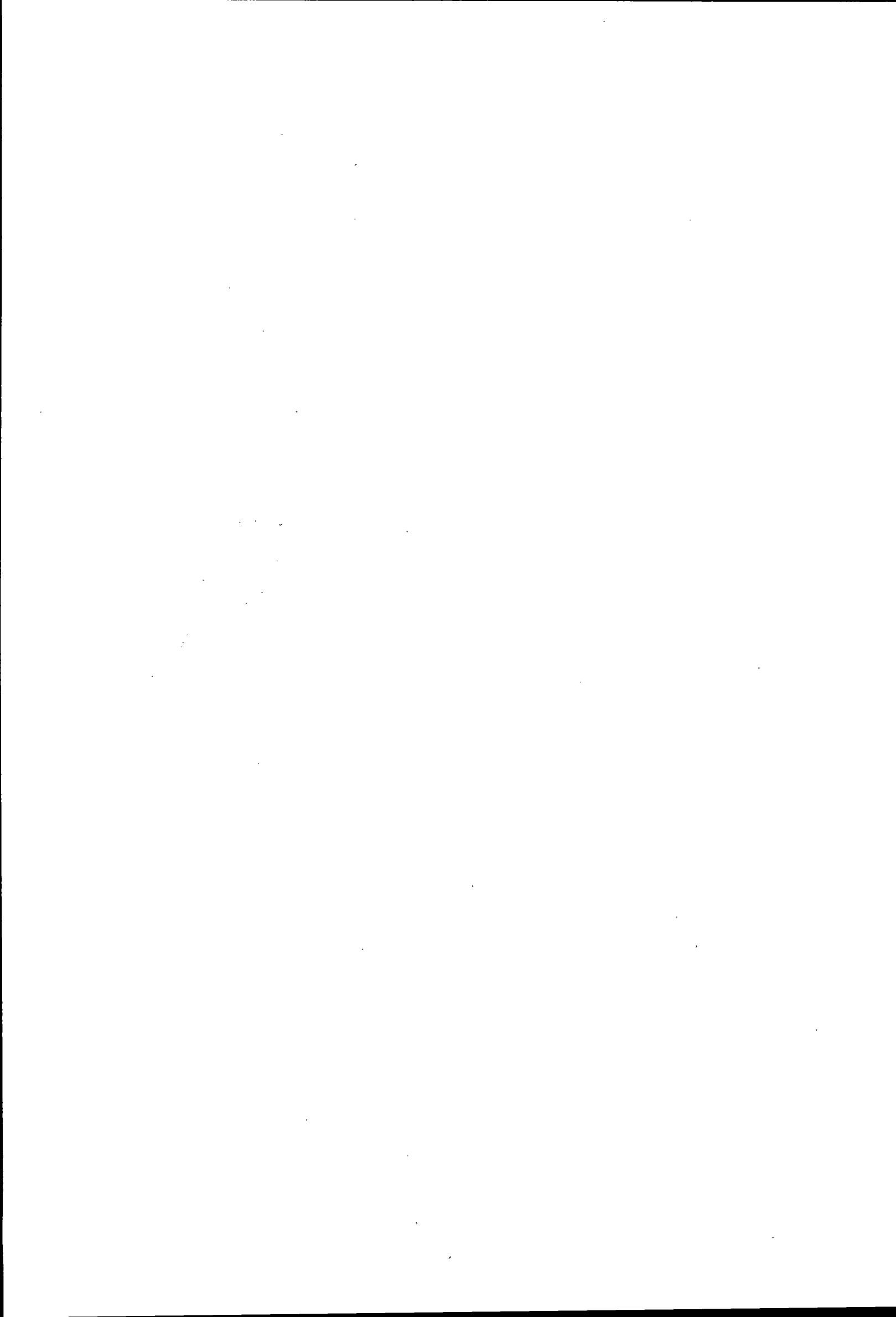
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<68AutoI182NI36047Npc5.pdf>



34508 664  
Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA CC. 1.120.357.669  
Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
Interno No. 37508  
Auto No. 64



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

- El Seis (06) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, condenó a JAIME ARANGO FRISNEA a la pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO (Art. 103) AGRAVADO (numerales 4, 7.Y lo del artículo 104 C.P) y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de que trata el artículo 44 de la norma sustancial penal, por un periodo equivalente al previsto para la principal. En la misma providencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) el Tribunal Superior de Villavicencio Meta, modificó la decisión recurrida en el sentido de fijar la pena accesoria impuesta en 20 años. En lo demás la confirmó
- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá el asunto, solo en lo que respecta al condenado JAIME ARANGO FRISNEA, para la vigilancia de la sanción impuesta. Lo anterior en vista a que el mismo se encuentra actualmente privado de la libertad en esta ciudad capital.
- El condenado registra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2016 de conformidad con ficha técnica y registro SISIEPEC.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JAIME ARANGO FRISNEA registra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de julio de 2016, por lo cual ha descontado 78 meses 1 día.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y susceptible de modificaciones de allegarse documentos que no fueron remitidos con el expediente y que varíen eventualmente la situación inicialmente vislumbada

A lo anterior se suma la redención de pena reconocida en auto de la fecha, equivalente a 22 meses 8 días.

Lo anterior para un total de tiempo descontado de 100 meses 9 días.

Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

### OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	240 meses.
Fecha privación de la libertad	15 de julio de 2016

Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA CC. 1.120.357.669  
Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
Interno No. 37508  
Auto No. 64

Redención	Por auto de la fecha 22 meses 8 días
-----------	--------------------------------------

### Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita a este despacho de manera inmediata copia de la boleta de detención y de la providencia que dispuso la privación de la libertad del condenado. De la misma manera deberá aclarar si el radicado 500016105671201286986 por el cual el condenado registra en alta en SISIEPEC, corresponde al mismo por el cual fue condenado en el radicado 50001600000201600034 en el cual figura requerido. Lo anterior por cuanto la pena impuesta y las providencias que registran en el respaldo de la condena del proceso activo corresponden efectivamente a las emitidas en el proceso 50001600000201600034, conocido por este despacho, así como el registro de privación de la libertad coincide con el reportado por el fallador en virtud de ese proceso. De ser el caso deberá proceder a actualizar el registro Sisiepec.

De la misma manera deberá remitir cartilla biográfica actualizada, así como todos los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.

3.-Oficiar al Juzgado fallador en orden a que remita a esta autoridad de manera inmediata, la providencia que respalde la privación de la libertad del condenado en el radicado 50001600000201600034, emitida según reportó en la ficha técnica del expediente, el 15 de julio de 2016, así como la correspondiente boleta de encarcelación y el escrito de acusación radicado en el citado proceso.

De la misma manera deberá remitir soporte de ruptura de unidad procesal respecto al proceso 500016105671201286986, de corresponder al mismo trámite, o informar lo relacionado con el citado proceso, de ser el caso. Lo anterior se requiere de manera urgente con miras a tener claridad sobre aspectos básicos de la ejecución de la condena a cargo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del asunto.

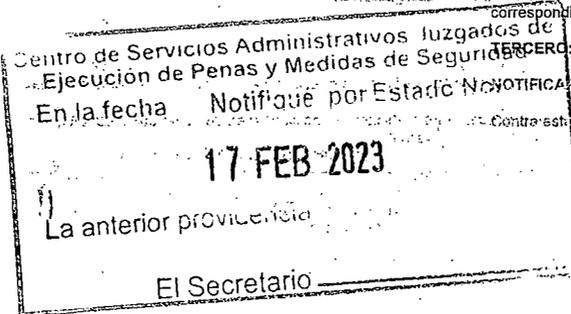
SEGUNDO.- RECONOCER a JAIME ARANGO FRISNEA el Tiempo Físico y Verdadero descontado correspondiente a 100 meses 9 días.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ



Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA CC. 1.120.357.669  
Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
Interno No. 37508  
Auto No. 64

Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA CC. 1.120.357.669  
Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
Interno No. 37508  
Auto No. 64

28 DE ABRIL DE 2020 SALE EN DOMICILIARIA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa40d51bf04ef1ed9e2d809781504c46dda493ec6dfdc83f8c8a63f771e6857

Documento generado en 16/01/2023 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 29**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 37508

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 64

**FECHA DE ACTUACION:** 16-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08.07.2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jaime Arango

**FIRMA PPL:** Jaime Arango

**CC:** 1020.357669

**TD:** 110438

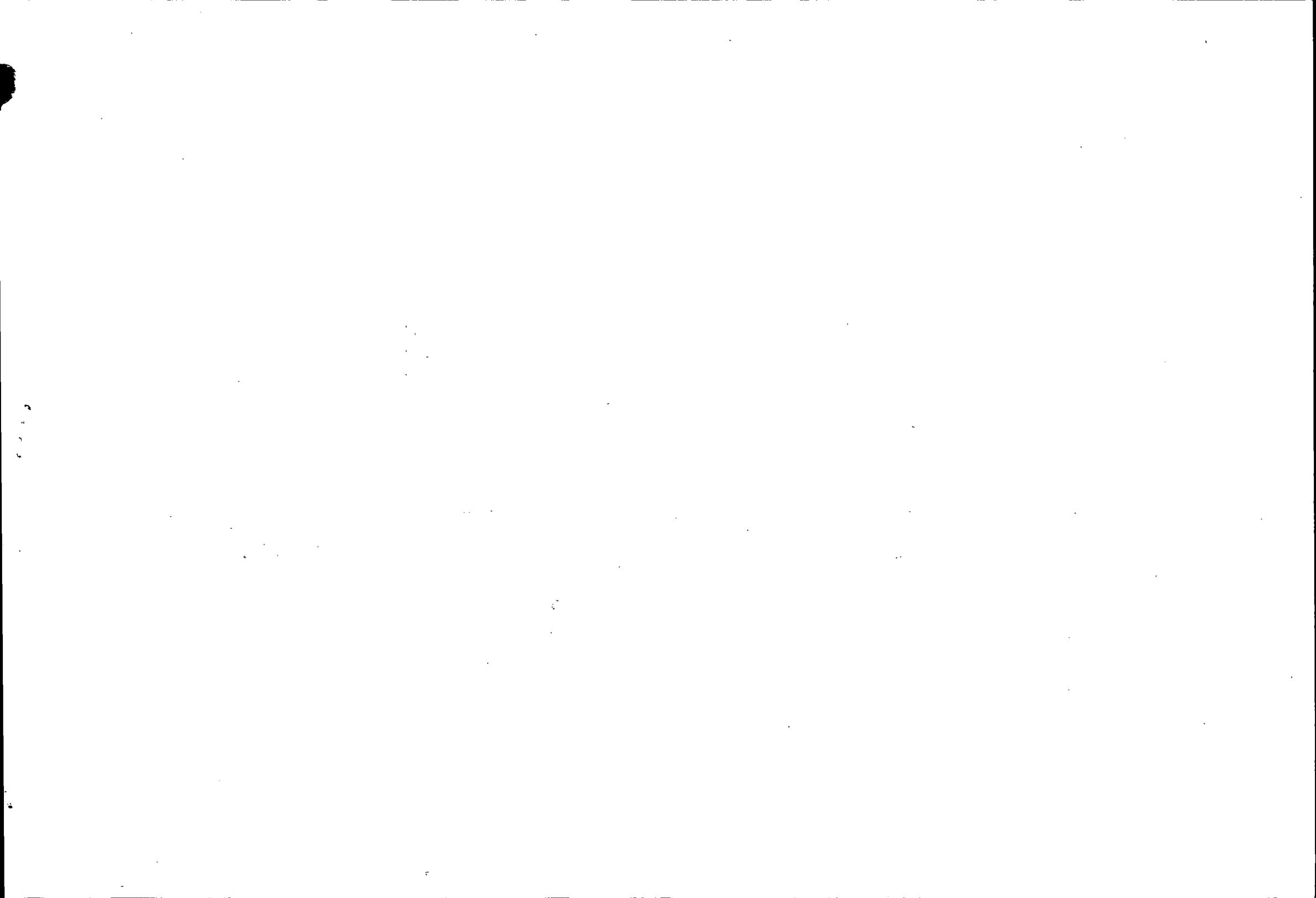
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 8:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** miércoles, 8 de febrero de 2023 8:03:48 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 37508 - 15 - AI 64, 64A - JAIME ARANGO FRISNEA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 3:28 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

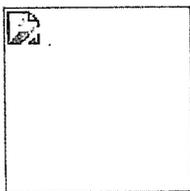
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<06AutoI64NI37508Redencion.pdf> <05AutoI64NI37508AvocaRctr.pdf>

37508 v. 64

Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA  
Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
Interno No. 37508  
Auto No. 64



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

1 Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- El Seis (06) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, condenó a JAIME ARANGO FRISNEA a la pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO (Art. 103) AGRAVADO (numerales 4, 7.Y lo del artículo 104 C.P) y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de que trata el artículo 44 de la norma sustancial penal, por un periodo equivalente al previsto para la principal. En la misma providencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) el Tribunal Superior de Villavicencio Meta, modificó la decisión recurrida en el sentido de fijar la pena accesoria impuesta en 20 años. En lo demás la confirmó
- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá el asunto, solo en lo que respecta al condenado JAIME ARANGO FRISNEA, para la vigilancia de la sanción impuesta, lo anterior en vista a que el mismo se encuentra actualmente privado de la libertad en esta ciudad capital.
- El condenado registra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2016 de conformidad con ficha técnica y registro SISIPED.

2. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA  
Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
Interno No. 37508  
Auto No. 64

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que [16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato desagradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considerara que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006; 1935 de la Ley 1098 de 2006; 32 de la Ley 1442 de 2007; 23 de la Ley 1474 de 2011; y 22 de la Ley 1453 también de 2011, por cuanto, así reconocido en esta intimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social" (Negrita fuera de texto)

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como buena y ejemplar en el periodo a tener en cuenta:

Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA  
 Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
 Interno No. 37508  
 Auto No. 64

Los certificados de computo allegados por TRABAJO son:

Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
Septiembre 2016	160	160	0
Octubre 2016	160	160	0
Noviembre 2016	160	160	0
Diciembre 2016	168	168	0
Enero 2017	168	168	0
Febrero 2017	144	144	0
Marzo 2017	176	176	0
Abril 2017	144	144	0
Mayo 2017	168	168	0
Junio 2017	160	160	0
Julio 2017	152	152	0
Agosto 2017	168	168	0
Septiembre 2017	168	168	0
Octubre 2017	168	168	0
Noviembre 2017	160	160	0
Diciembre 2017	152	152	0
Enero 2018	168	168	0
Febrero 2018	160	160	0
Marzo 2018	152	152	0
Abril 2018	160	160	0
Mayo 2018	168	168	0
Junio 2018	152	152	0
Julio 2018	160	160	0
Agosto 2018	152	152	0
Septiembre 2018	160	160	0
Octubre 2018	176	176	0
Noviembre 2018	160	160	0
Diciembre 2018	152	152	0
Enero 2019	160	160	0
Febrero 2019	160	160	0
Marzo 2019	160	160	0
Abril 2019	150	160	0
Mayo 2019	176	176	0
Junio 2019	80	80	0
Julio 2021	128	128	0
Agosto 2021	168	168	0
Septiembre 2021	176	176	0
Octubre 2021	160	160	0
Noviembre 2021	160	160	0
Diciembre 2021	176	176	0
Enero 2022	160	160	0
Febrero 2022	160	160	0
Marzo 2022	176	176	0
Abril 2022	152	152	0
Mayo 2022	168	168	0
Junio 2022	160	160	0
Julio 2022	152	152	0

Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA  
 Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
 Interno No. 37508  
 Auto No. 64

Agosto 2022	176	176	0
Septiembre 2022	152	152	0
total	7816	7816	0

Por lo anterior el condenado se hace merecedor a una redención de pena de 16 meses 8,4 días por concepto de trabajo  $(7816/8 \cdot 977/2 = 488,5 \text{ días})$ .

Por concepto de estudio se registran las siguientes redenciones:

Junio 2019	48	48	0
Julio 2019	132	132	0
Agosto 2019	120	120	0
Septiembre 2019	126	126	0
Octubre 2019	132	132	0
Noviembre 2019	114	114	0
Diciembre 2019	126	126	0
Enero 2020	126	126	0
Febrero 2020	120	120	0
Marzo 2020	102	102	0
Abril 2020	96	96	0
Junio 2020	84	84	0
Julio 2020	120	120	0
Agosto 2020	128	128	0
Septiembre 2020	126	126	0
Octubre 2020	108	108	0
Noviembre 2020	108	108	0
Diciembre 2020	126	126	0
Enero 2021	114	114	0
total	2156	2156	0

Por lo anterior el condenado se hace merecedor a una redención de pena de 5 meses 29,4 días por concepto de estudio  $(2156/6 \cdot 359,33/2 = 179,66 \text{ días})$ .

En total se reconocerá por concepto de redención de pena a favor del condenado 22 meses 8 días por concepto de estudio y trabajo.

No se reconocen las horas reportadas como estudio en mayo de 2020 ni de febrero de 2021 a julio del mismo año, pues la actividad en tal lapso fue calificada como deficiente.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: JAIME ARANGO FRISNEA  
Radicado No. 50001 61 00 000 2016 00034  
Interno No. 37508  
Auto No. 64

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado JAIME ARANGO FRISNEA una redención de pena de **22 MESES 8 DIAS**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** reconocimiento de redención de pena horas de las horas reportadas como estudio en mayo de 2020 y de febrero de 2021 a julio del mismo año, pues la actividad en tal lapso fue calificada como deficiente.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a4bde0474df87d81d9e59a58a7b5d425388f110de0bab8ae28184f42337b24

Documento generado en 16/01/2023 06:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Jefe de Sala

Juzgado de Circuito

0000000115 De Penas Y Medidas





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 29**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37508

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 64

FECHA DE ACTUACION: 16-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02.08.2023 Feb 8-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Arango

FIRMA PPL: Jaime Arango

CC: 1170.357669

TD: 110438

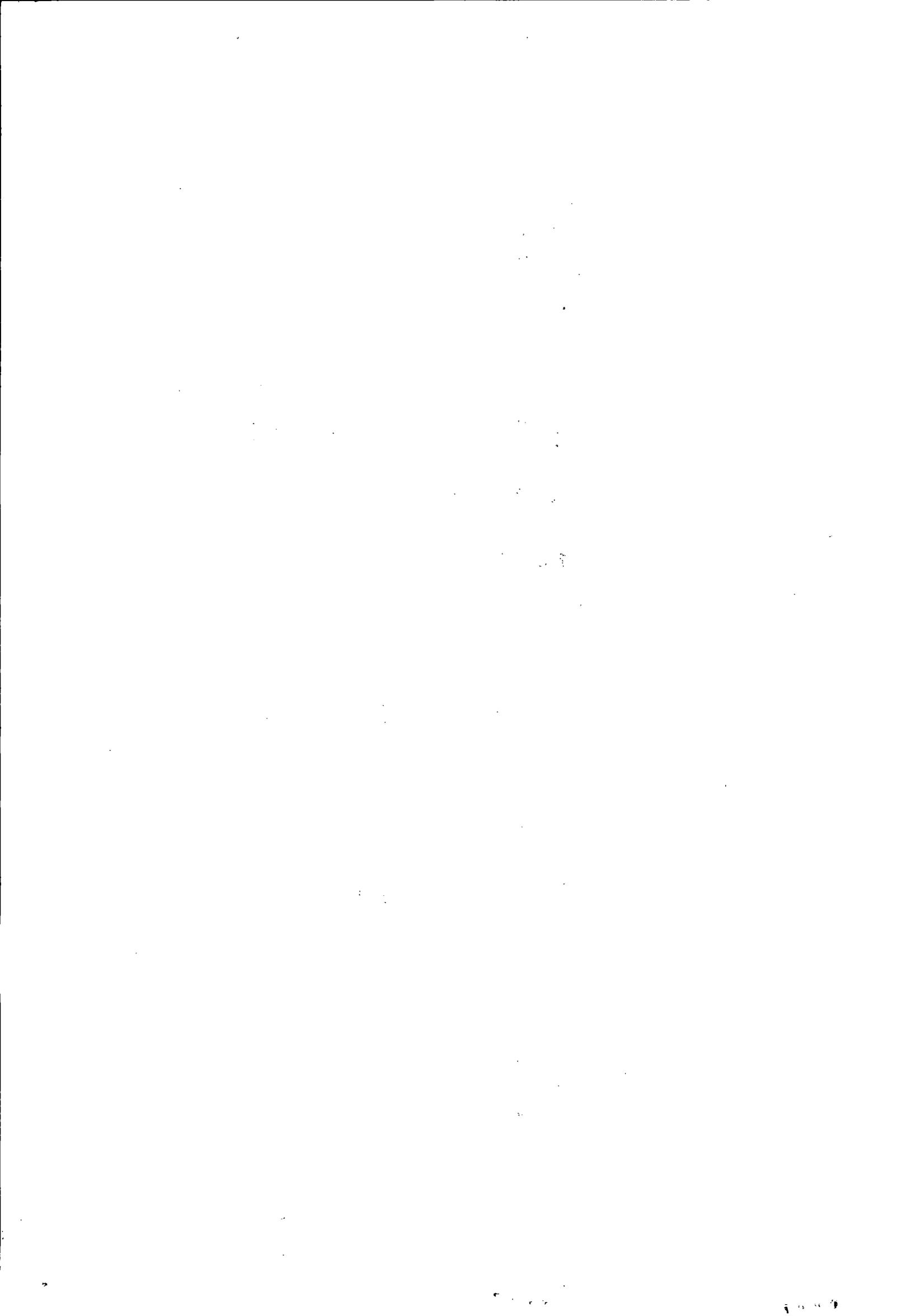
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 8:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** miércoles, 8 de febrero de 2023 8:03:48 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 37508 - 15 - AI 64, 64A - JAIME ARANGO FRISNEA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626.

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 3:28 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

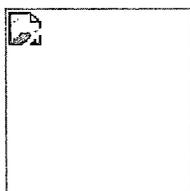
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<06AutoI64NI37508Redencion.pdf> <05AutoI64NI37508AvocaRctr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado ERIN SANTIAGO BARON MARIN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a ERIN SANTIAGO BARON MARIN Y OTRO, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 12 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2023 a las 12:35 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:56 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.3. El 27 de enero de 2023, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra ERIN SANTIAGO BARON MARIN, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 29 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a ERIN SANTIAGO BARON MARIN, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 12 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 20 de octubre de 2022 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2022-2498 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato ERIN SANTIAGO BARON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.304.072, fue capturado el 26 de enero de 2023 a las 12:35 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:56 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, copia de la cédula de ciudadanía e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 12 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de septiembre de 2022, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de ERIN SANTIAGO BARON MARIN efectuada el 26 de enero de 2023 a las 12:35 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consecuencia, firma en apoyo la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DE PENAS  
Boleta D.O. **09 febrero 2023**  
En la fecha he leído personalmente el anterior providencia a  
**ERIN SANTIAGO BARON MARIN**  
informándole que debía la misma a pesar con los recursos  
de  
El Notificado, **ERIN SANTIAGO BARON MARIN**  
El(la) Secretario(a)



William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 16:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** jueves, 9 de febrero de 2023 16:43:30 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 38016 - 15 - AI 135 - ERIN SANTIAGO BARON MARIN

BUEN DIA

ATENTAMNTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:26 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI135NI38016LegalizaCaptura.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D. C

Bogotá D. C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede al Despacho a estudiar, la eventual redención de pena, al condenado **HAROLD MAURICO PEDRAZA FONSECA**, con base en la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento carcelario La Modelo.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 25 de Julio de 2017, el juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA**, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2016, ante el Juzgado 2 Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha (Cundinamarca), se imputó al señor **HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA**, el delito concierto para delinquir del cual aceptaron de manera libre, consciente y voluntaria los cargos.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

3.2 Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

*"...Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del Código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que ésta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos.*

*Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional.*

*Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley Penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.", surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.*

*Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.*

*Claramente ha dicho la Corte Constitucional que[15]*

*"La Corte manifiesta la legitimidad del trabajo obligatorio, el cual, aparte de estar conforme con el Convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo, pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política, una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el Convenio citado de la OIT, en su art. 2o., num. 1o., admite el trabajo forzado en las cárceles como elemento perfeccionante. Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadora y resocializante."*

*Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.*

*Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social" (negrilla fuera de texto)¹.*

Luego acogiendo el criterio plasmado en las decisiones referidas, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario La Modelo, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado emitido el 25 de agosto 2021 que comprende el periodo del 01 de enero de 2021 hasta el 05 de julio del 2021.

De otro lado, obra en el diligenciamiento los certificados de cómputos Nos. 18462191,18553829 y 18659509 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a septiembre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 35.767 del 6 de junio de 2012 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Condenado: Harold Mauricio Pedraza Fonseca C.C. 1.073.676.089  
Radicado No. 25754610000201600037  
No. Interno 39142-15  
Auto I. 143

Condenado: Harold Mauricio Pedraza Fonseca C.C. 1.073.676.089  
Radicado No. 25754610000201600037  
No. Interno 39142-15  
Auto I. 143

autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18462191	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18553829	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18659509	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre de 2022	176	176	0
	Total	1480	1480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA**, se hace merecedora a una redención de pena de **3 MESES 3 DÍAS** ( $1480/8=185/2=92.5$ ) por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En vista que el condenado se encuentra actualmente en libertad condicional, por término de periodo de prueba impuesto equivalente al que restaba para el cumplimiento total de la pena, el cual fue fijado en su momento en 8 meses 27 días, se descuenta a tal lapso la presente redención reconocida de 2 meses 23 días, por lo cual el periodo de prueba contado a partir de la concesión de la libertad condicional equivale a 5 meses 24 días.

Otras determinaciones **POR EL DESPACHO**.

1. Incorporar documentos relacionados con libertad condicional, toda vez que los mismos ya fueron valorados y el condenado se halla actualmente en libertad condicional.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al sentenciado **HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA**, redención de pena **2 MESES 23 DÍAS** de por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** DESCONTAR DEL PERIODO DE PRUEBA otorgado al sentenciado **HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA**, al momento de concedérsele la el subrogado penal de la libertad condicional, la redención reconocida el día de hoy, para quedar dicho periodo en definitiva en **CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, equivalente al que resta para cumplir la totalidad de la pena.

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

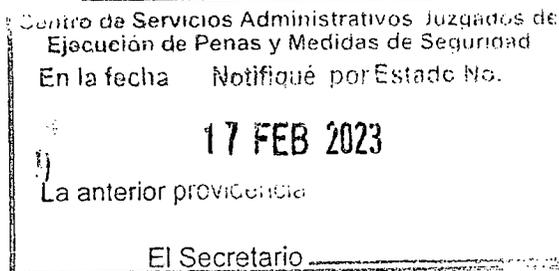
Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089  
Radicado No. 25754610000201600037  
No. Interno 39142-15  
Auto I. 143

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd70e7ad253977f33d761836e757e23a3567b00a4cf294de25858f0470378912  
Documento generado en 02/02/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA  
CARRERA 35 ESTE NO. 38G - 27  
SOACHA CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 11155

NUMERO INTERNO 39142  
REF: PROCESO: No. 257546100000201600037  
C.C: 1073676089

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** martes, 14 de febrero de 2023 9:13:56 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 39142 - 15 - AI 143 - HAROLD MAURICO PEDRAZA FONSECA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

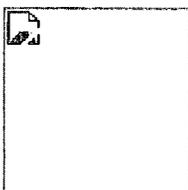
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<36AutoI143NI39142RedTra.pdf>

opción  
Dr. Stefan



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de Gerson Enrique Díaz Mancera.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. EL JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a Gerson Enrique Díaz Mancera, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado en concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

2. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.
3. De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que Gerson Enrique Díaz Mancera. registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022, para un total de tiempo físico descontado de 11 meses 17 días.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse posteriormente transgresiones se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Se resalta que de conformidad con ficha técnica el condenado registra privado de la libertad en la Cárcel Distrital.

**OTRAS DETERMINACIONES**

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

Penas impuestas 22 meses de prisión.
Privación de la libertad 31/01/2022

**- Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

Condenado: Gerson Enrique Díaz Mancera  
Radicado No. 11001 6000019 2022 00636 00  
Interno No. 42111  
Auto No. 68

2.- Oficiar al Director de la Cárcel Distrital para que remita cartilla biográfica actualizada, así como todos los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, y soportes de la vigilancia al cumplimiento de la detención domiciliaria concedida en la etapa preliminar del proceso.

3.- De no encontrarse privado de la libertad en la cárcel Distrital se deberá oficiar a la Estación de Policía donde se halle en orden a que proceda a materializar el traslado de conformidad con boleta de detención emitida, y a informar lo pertinente al despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento del asunto.

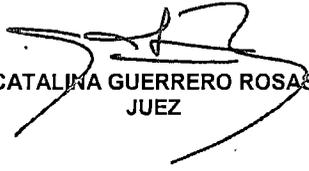
**SEGUNDO: RECONOCER** a Gerson Enrique Díaz Mancera el **Tiempo Físico** descontado de 11 meses 17 días.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 3-02-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Gerson Díaz  
CÉDULA: 7006438269  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

 **HUELLA  
DACTILAR**

Condenado: Gerson Enrique Díaz Mancera  
Radicado No. 11001 6000019 2022 00636 00  
Interno No.42111  
Auto No. 68

28 DE ABRIL DE 2020 SALE EN DOMICILIARIA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae81d369be508fd34dd7c29c2d66d571e60e83998306080929efa981f096b3d

Documento generado en 17/01/2023 04:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: NI 42111 - 15 - AI 68 - GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA  
William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** viernes, 3 de febrero de 2023 10:40:03 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 42111 - 15 - AI 68 - GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 9:28

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Hector Gaitan <hgaitan@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 42111 - 15 - AI 68 - GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

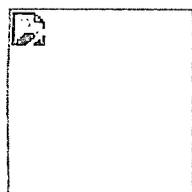
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto I. No.1951



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 5 de Febrero de 2019, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 168 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.2. Por auto del 27 de agosto de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar I día (del 18 al 19 de septiembre de 2018).

2.4. A la fecha, al penado no le ha sido reconocida redención de pena alguna.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURIDICO

NI=44072  
AI=1951

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto I. No.1951

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...). Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal o sea, contribuye a desintegrarlo como persona; lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011, por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social" (Negrita fuera de texto).

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto l. No.1951

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como "BUENA" según certificado único impreso el 15 de diciembre de 2022.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas.	Horas pendientes por reconocer
18547238	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18653808	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
	Total	984	984	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES DOS (2) DIAS (984/8=123/2=61,5 guarismo que se aproxima a 62) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ, DOS MESES DOS DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
JUEZ

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto l. No.1951

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto l. No.1951

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453651bdcd45525bd86d8d9826f2d9cd67a0db4ada740d094bd0c134a3c65b

Documento generado en 19/01/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
17 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Rema Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 15-02-2023 HORA: 3 PM

NOMBRE: Gregorio A. Soler C.

CÉDULA: 7922377

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 7:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** jueves, 9 de febrero de 2023 7:35:55 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 44072 - 15 - AI 1951 - GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 4:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1951NI44072Redencion.pdf>



Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1206



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de DAVID FELIPE PACHÓN TORRES.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, como cómplice del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 133.33 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2019.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1206

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **32 MESES 21 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, ha purgado un total de **32 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por la falladora y en contra del mismo no se adelantó incidente de reparación integral, por el contrario, obra en el plenario escrito del apoderado de la entidad víctima donde informa que fueron reparados integralmente.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de DAVID FELIPE PACHÓN TORRES en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 746 del 19 de mayo de 2022, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

##### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 2 de diciembre de 2019 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

##### 3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1206

requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

El 8 de enero de 2013, el entonces Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Germán Ramiro García Acevedo, allegó escrito a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual ponía en conocimiento unas inconsistencias presentadas en la documentación que soportaban los procesos para la expedición de convalidaciones y homologaciones de licencias PCA, es decir, de piloto comercial de avión, y especialmente en los casos de personas que realizaron estudios en el exterior.

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1206

Dentro de los allí denunciados registraba el aquí procesado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, de quien se conoció obtuvo de forma irregular la Licencia Aeronáutica N° PCA-9895 con fecha de expedición del 11 de mayo de 2011.

Ello, en atención a que se determinó que el prenombrado realizó estudios en el exterior en donde obtuvo la licencia de piloto N° 88270 del 11 de abril de 2011. En tal virtud, el 11 de mayo de 2011 radicó ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (UAEAC) solicitud de licencia de piloto comercial de avión, con la cual acompañó documentación que no correspondía con la realidad, a saber, la Certificación del 16 de abril de 2011 expedida aparentemente por la escuela PROTÉCNICA LTDA, que constaba que realizó entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación,

detallándose las horas voladas y la realización del curso de repaso de regulaciones aéreas.

Sin embargo, el 14 de abril de 2013 la institución en mención certificó que DAVID FELIPE PACHÓN TORRES no estuvo vinculado a esa entidad. Así también, que la información contenida en el reporte de chequeo de vuelo para pilotos de aviones monomotores SESA OP del 16 de abril de 2011, en la que al aparecer el precitado realizó chequeo de vuelo en el avión PA28, donde registraba como instructor de vuelo ALFREDO LONDOÑO y como inspector JORGE LUNA, no correspondía con la realidad, teniendo en cuenta la misma información suministrada por PROTÉCNICA LTDA, lo que se corroboraba con el informe de grafología al establecerse que la firma de JORGE RAMÓN LUNA MEJÍA como piloto inspector delegado por la AEROCIVIL no era uniprocédente con la del mencionado, y adicionalmente la signatura de JOHN DAVID LACHMAN tampoco lo era con la impresa en la Certificación de PROTÉCNICA LTDA presentada por el encartado.

Además de lo anterior, se estableció que el procesado no presentó el examen teórico del 12 de mayo de 2011, en donde se le asignó una calificación del 79%.

De esta manera, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil profirió el Acto Administrativo del 11 de mayo de 2011 suscrito por el funcionario JORGE AURELIO TOVAR, Jefe División de Licencias Técnicas, mediante el cual se expidió la licencia de PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN PCA 9895 a nombre de DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, en la que se tuvieron en cuenta los documentos que resultaron ser apócrifos. Determinándose que para la expedición de la misma; el prenombrado consignó la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) en la cuenta bancaria del entonces funcionario de esta entidad, ALFONSO JOSÉ CERVERA MENDOZA.

Finalmente, en virtud de las inconsistencias encontradas en la documentación que soportaba la expedición de la licencia, ésta fue suspendida.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad a la misma, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

En ese contexto póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, desde la radicación del escrito de acusación, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1206

acordó una pena de 48 meses de prisión y multa de 133,33 SMLMV. Razón por la cual la falladora al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre consideraciones que llevaran a variar ese parámetro mínimo.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 66,66% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos en una de sus primeras salidas procesales lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de DAVID FELIPE PACHÓN TORRES no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios ocasionados.

Es de anotar que pese a la alta gravedad de las múltiples conductas que determinaron la condena, en este caso las consideraciones antes expuestas, y el comportamiento del condenado en reclusión determinan que se vislumbre procedente la concesión de la libertad condicional, acorde con los últimos desarrollos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros el emitido bajo el radicado 61616 del 27 de julio de 2022.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

2. Informar al abogado Carlos Fernando Alarcón González que el condenado, luego de darle poder, ratificó poder en el Gustavo Sierra Prieto, quien lo representaba anteriormente, profesional que por lo demás allegó solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

3. Tener como defensor en lo sucesivo al doctor Gustavo Sierra Prieto, conforme a la última ratificación de poder presentada por el condenado, sin perjuicio del pago de los honorarios generados a favor del anterior representante judicial, obligación que recae en el mandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1206

artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 15 MESES 9 DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 127 D # 19 – 18 TORRE 1 APTO 502, y a su defensor Dr. Gustavo Sierra Prieto (email: sierragustavo096@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

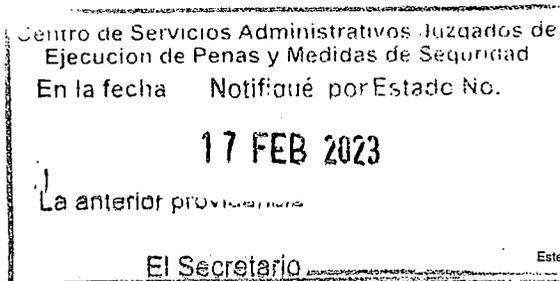
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1206

CRVC

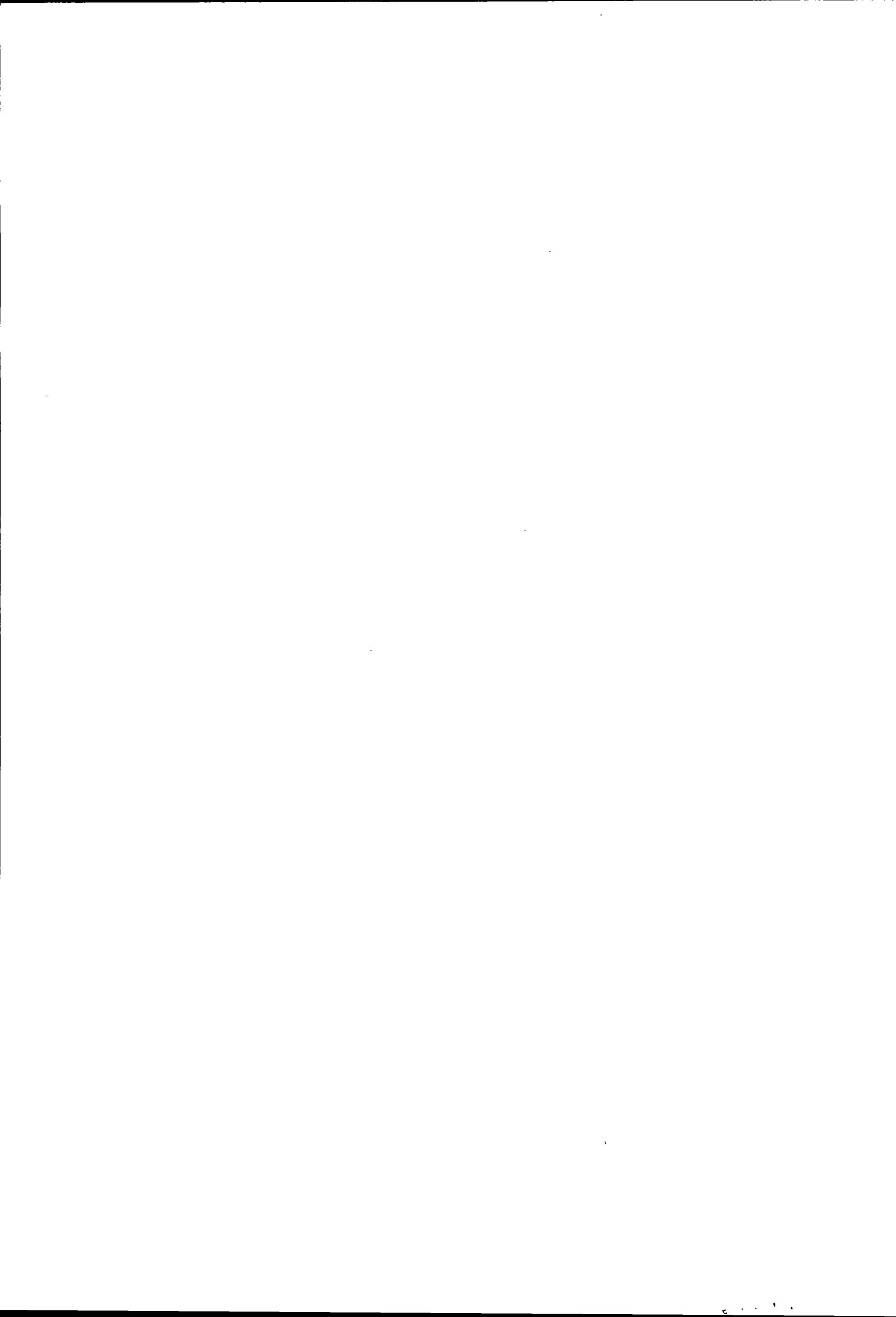


Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f97a7d05a52b375ea82e1a0c1c52fbc94e94447f87c8e8697c10148a4d07fa14  
Documento generado en 09/09/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 24/11/2022 11:41

Para: sierragustavo096@gmail.com <sierragustavo096@gmail.com>; David F Pachon <d.felipe.pachon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[sierragustavo096@gmail.com](mailto:sierragustavo096@gmail.com) ([sierragustavo096@gmail.com](mailto:sierragustavo096@gmail.com))

[David F Pachon \(d.felipe.pachon@gmail.com\)](mailto:d.felipe.pachon@gmail.com)

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES





David F Pachon <d.felipe.pachon@gmail.com>  
Para: William Enrique Reyes Sierra  
CC: Gustavo Sierra <sierragustavo096@gmail.com>

Mié 30/11/2022 9:48

Buenos Días;

Confirmando recibido del correo

Gracias

David Felipe Pachon Torres

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de [gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co). | [Mostrar contenido bloqueado](#)



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>  
Para: William Enrique Reyes Sierra

Vie 25/11/2022 8:12

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1205



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-4093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el sentenciado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, como cómplice del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 133.33 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2019.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. LA PETICIÓN

El abogado defensor del señor DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, mediante memorial radicado en este Despacho Judicial solicitó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2.- Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, concerniente a la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 63 del Código penal, el Despacho debe señalar que cuando un tema ha sido definido en la sentencia de primera instancia, en el caso en concreto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no podrá ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas.

Revisada la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que la Juez falladora examinó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negándolo atendiendo que la pena impuesta los 36 meses de prisión.

En efecto, considera el Despacho que la falladora de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a los

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1205

parámetros consagrados en el artículo 63 del Código Penal, en el acápite de "DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA", en el cual considero negar dicho subrogado al penado por no superar el factor subjetivo.

De otro lado, resulta pertinente traer a consideración que en un eventual análisis de favorabilidad conforme a los lineamientos de la Ley 1704 de 2014 en lo que respecta al subrogado deprecado, la consecuencia lógica al realizar ese estudio sería negar el mismo, debido a que el penado fue condenado por un delito contra la administración pública -cohecho por dar u ofrecer-, situación que impide de manera objetiva la concesión del citado subrogado habida cuenta que existe una expresa prohibición legal.

Por lo tanto, como quiera que a la fecha dicha situación no ha variado y como quiera que el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, consideró que DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de las cosas. Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia de esta Ejecutora se circunscribe, conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004, a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta. Diferente escenario se vislumbra en un cambio legislativo favorable a los intereses del penado, que para el caso no se acredita.

En consecuencia, la petición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 63 del Código Penal, será denegada, conforme a las argumentaciones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en las previsiones del artículo 63 del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 127 D # 19 – 18 TORRE 1 APTO 502, y a su defensor Dr. Gustavo Sierra Prieto (email: sierragustavo096@gmail.com).

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705  
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00  
No. Interno 51387-15  
Auto I. No. 1205



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288254f31bfc76414d26c8e77b955928b4b1daf37b7c86d63d5acf62f224d7fd

Documento generado en 09/09/2022 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 24/11/2022 11:41

Para: sierragustavo096@gmail.com <sierragustavo096@gmail.com>; David F Pachon <d.felipe.pachon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[sierragustavo096@gmail.com](mailto:sierragustavo096@gmail.com) ([sierragustavo096@gmail.com](mailto:sierragustavo096@gmail.com))

[David F Pachon](mailto:d.felipe.pachon@gmail.com) ([d.felipe.pachon@gmail.com](mailto:d.felipe.pachon@gmail.com))

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES





David F Pachon <d.felipe.pachon@gmail.com>  
Para: William Enrique Reyes Sierra  
CC: Gustavo Sierra <sierragustavo096@gmail.com>

Mié 30/11/2022 9:48

Buenos Días;

Confirmando recibido del correo

Gracias

David Felipe Pachon Torres

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de [gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co). | Mostrar contenido bloqueado



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>  
Para: William Enrique Reyes Sierra

Vie 25/11/2022 8:12

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 61 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de septiembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. En la fecha, este Despacho procede a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*"



Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, fue condenada por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

Es de anotar que, verificado el arraigo familiar aportado, el condenado no conviviría con miembros del núcleo familiar de la víctima, de serle concedida la prisión domiciliaria.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, cuenta con una pena de **61 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, en auto de la fecha se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de **53 MESES 5 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 30 meses 15 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*



Frente al arraigo familiar y social de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, se procedió a llamar al teléfono 3006001154 donde contestó **ELIANA PATRICIA CORREA RÍOS** –meirelismibbhermosa2013@gmail.com-, hermana del condenado, quien indicó:

- Que la dirección de la residencia es la BARRIO NELSON MANDELA SECTOR LOS DESEOS – MANZANA 3 LOTE 13 (CARTAGENA – BOLÍVAR), vivienda tipo casa de propiedad de LIZANDRO RÍOS MORALES.
- En la residencia vive la entrevistada hace 23 años.
- En la residencia viven: (i) la entrevistada -27 años-, (ii) Francisco Javier Correa Ríos – hermano del condenado y tiene 29 años-, (iii) Loraina Rodríguez Ríos –hermana del penado y tiene 20 años-, (iv) Esteban Matías Rodríguez Ríos –sobrino del condenado y tiene 2 años-, (v) Joan de Jesús Pérez Castillejo –es hijo del condenado y tiene 4 años-, (vi) Patricia Ríos Morales –es la mamá del condenado y tiene 51 años- y (vii) Karen Rodríguez Ríos –hermana del condenado y tiene 22 años-
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, alcantarillado, televisión e internet
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado, antes de su captura, trabajaba en Bavaria y se graduó de bachiller en la prisión.
- Los gastos del hogar están a cargo de los hermanos y la mamá, además, satisfacen las necesidades básicas de la familia, pues todos aportan.
- Manifestó que no sabe si el penado consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo aun así estarían dispuestas a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.**

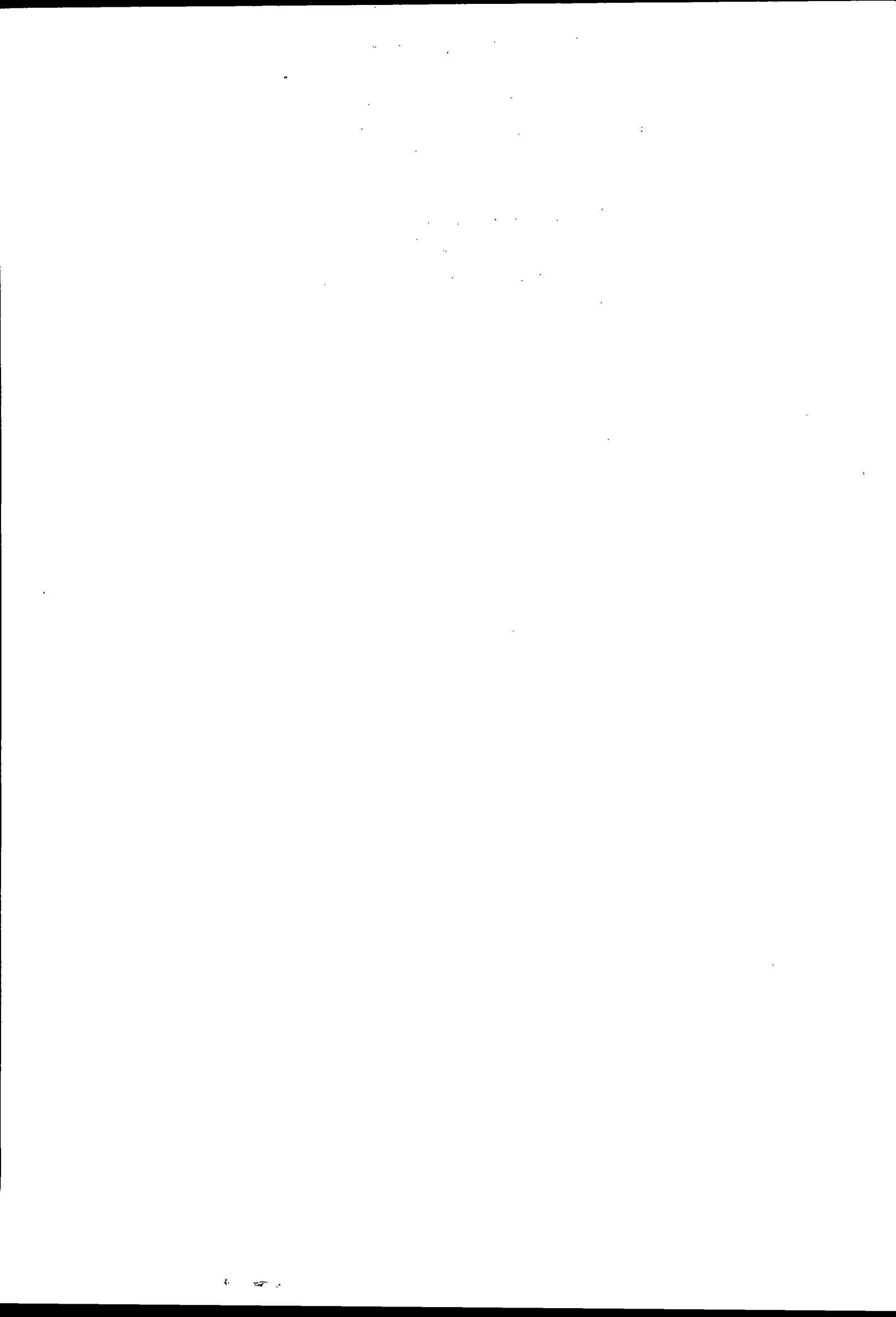
**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.**

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a **través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la



cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación, de no ser requerido en otro proceso, se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

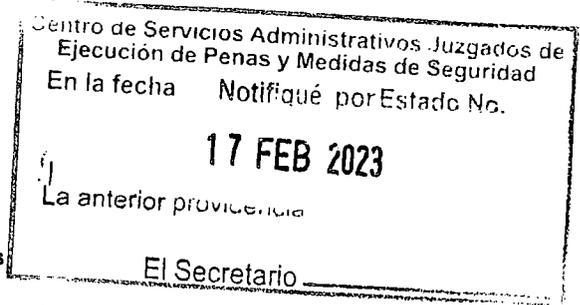
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 244

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0224a444f29caf3b94de0c3f65b02a199e42b6a3e47fc903d091c184cef6e419  
Documento generado en 10/02/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 24-02-23 HORA:  
NOMBRE: Luber de Jesus Perez Rios  
CÉDULA: 1048609488  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
HUELLA DACTILAR



RE: NOTIFICACION A LOS INTERELECTORES DE LA LEY 1712 DE 2014  
DE JESÚS PEREZ RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 8:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

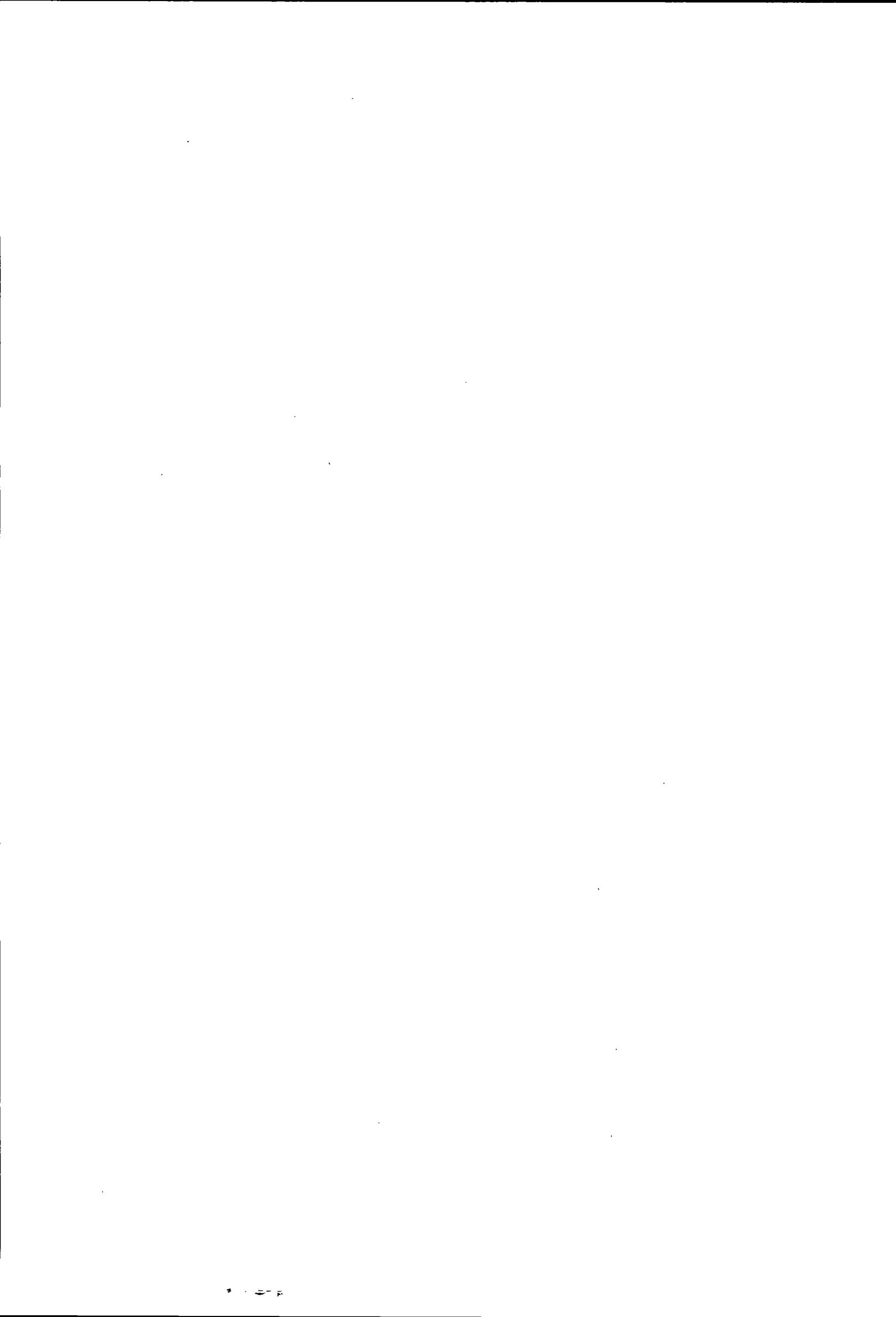
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 10:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI244NIU51530Conc38G.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 61 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de septiembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. En la fecha, este Despacho procede a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 5 de septiembre de 2018, lleva como tiempo físico descontado un total de **53 MESES 5 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 4 de octubre de 2022= 6 meses 7 días. No obstante en el mismo auto se aplicó el descuento de tal redención por concepto de pérdida del derecho en virtud de sanciones disciplinarias impuestas en su contra, quedando un saldo pendiente por descontar de la siguiente redención, inclusive.

En ese sentido no existe redención de pena al momento.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, ha purgado **53 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	61 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2018
REDENCIÓN	NA



Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 242

<b>TRANSGRESIONES</b>	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la Cárcel Distrital, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre mayo de 2022, a la fecha.

3. Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre mayo de 2022, a la fecha.

4. Solicitar al Centro de Servicios informe si en el presente caso se adelantó incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **53 MESES 5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 242

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7a31a74cc2b89b34247dc7a3970a8ae0f7ba318ab86c6ca535bd1179aab0eea

Documento generado en 10/02/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 14-02-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Jubiel de Jesus

CÉDULA: 7048609488

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**17 FEB 2023**

La anterior proviene de \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 8:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 10:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI244NIU51530Conc38G.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 61 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de septiembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. En la fecha, este Despacho procede a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional:

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:



(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

### **3.2.1. FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 53 MESES 5 DÍAS.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 075 del 27 de mayo de 2022, en donde el Directora de la Cárcel Distrital conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró dos periodos de donde su conducta fue calificada como "MALA", ello durante el lapso comprendido entre el 11 de julio de 2021 al 10 de enero de 2022.

En igual sentido, conforme obra en el plenario, es importante poner de relieve que pesan en su contra 5 sanciones disciplinarias, esto es, Resolución 319 del 14 de septiembre de 2021 (por el que fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 80 días), Resolución 222 del 27 de julio de 2021 (por la que fue sancionado pérdida de redención en cuantía de 80 días), Resolución 149 del 6 de julio de 2022 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 60), Resolución 424 del 17 de noviembre de 2021 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 100 días) y Resolución 043 del 1° de marzo de 2022 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 100 días).

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues su conducta fue calificada como mala en los citados periodos y le fueron impuestas 5 sanciones disciplinarias.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado por esta autoridad al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por auto de la fecha.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**



Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:



“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

#### HECHOS

De conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación los hechos tuvieron ocurrencia siendo aproximadamente **las 0600 horas, en las inmediaciones de la CARRERA 81 G CON CALLE 50 SUR** de esta ciudad, cuando el señor **RUBIAN ESCOBAR ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **5.863.492** es interceptado por un señor montado en una bicicleta, hiriéndolo por la espalda y exigiéndole que le entregara el celular a lo cual ofrece resistencia y el agresor le hace un segundo lance con el arma cortopunzante y lo hiere en la mano, por lo cual hace entrega de su aparato celular. Dada la persecución el agresor es capturado.

Conforme la sentencia condenatoria, se estableció que el penado atentó contra los bienes jurídicos del patrimonio económico y la vida e integridad personal, al cometer el punible de hurto y afectar la integridad de la víctima con un arma corto punzante.

Así mismo, dígase que el fallador impuso la pena de 61 meses de prisión, con ocasión al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el penado, pero no hizo mayor alusión a la dosificación en virtud al pacto.

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; máxime, cuando tras verificar el comportamiento del penado se tiene que durante su privación de la libertad registró varios periodos donde su conducta fue calificada como “MALA”, ello con ocasión a las 5 sanciones disciplinarias impuestas mediante Resolución 319 del 14 de septiembre de 2021 (por el que fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 80 días), Resolución 222 del 27 de julio de 2021 (por la que fue sancionado pérdida de redención en cuantía de 80 días), Resolución 149 del 6 de julio de 2022 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 60), Resolución 424 del 17 de noviembre de 2021 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 100 días) y Resolución 043 del 1º de marzo de 2022 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención en cuantía de 100 días), lo que generó en su contra la imposición de varias amonestaciones disciplinarias, las cuales se hallan vigentes, dado lo reciente de las mismas.

Cabe señalar que el condenado no ha observado una adecuada conducta durante toda la ejecución de la pena, pues a pesar de la emisión de resolución favorable para libertad condicional, su comportamiento desviado durante la ejecución de la pena en establecimiento carcelario dio lugar a la imposición de varias sanciones disciplinarias las cuales se encuentran vigentes, lo cual desdice de la interiorización del respeto por las normas que ha de acatar, siendo esto indicativo, a juicio del despacho, que es necesario continuar con la ejecución de la pena, y en curso de la misma efectuar la observación en el marco progresivo del cumplimiento de sus fines, de la conducta del condenado.

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS A** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; antes bien el penado, cuando llegue el momento, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y observar sus obligaciones.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection practices and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the challenges and risks associated with data management. It identifies common pitfalls such as data loss, security breaches, and inconsistent data quality, and provides strategies to mitigate these risks.

4. The final part of the document concludes with a summary of the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data management processes remain effective and up-to-date.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: LUBER DE JESÚS PÉREZ RÍOS C.C. 1.048.609.488  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00  
No. Interno 51530-15  
Auto I. No. 243

CRVC

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 14-02-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Perez Rio Luber

CÉDULA: 7048609488

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

MUELLA DACTILAR

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 FEB 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e1c6062fb94ac11738a5371b717deb0db76da470a3dadca13e8762ff4e8c1**

Documento generado en 10/02/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DE JESÚS PEREZ RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 8:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/02/2023, a las 10:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI244NIU51530Conc38G.pdf>



Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02062-00  
No. Interno: 55991-15  
Auto I. No. 61



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a TATIANA ANDREA TORO ROJAS a la pena principal de 78 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora y coautora de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora TATIANA ANDREA TORO ROJAS, fue capturada por cuenta de este proceso el 3 de junio de 2020.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2. El artículo 484 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, estableció que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a

Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02062-00  
No. Interno: 55991-15  
Auto I. No. 61

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrara al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta expedido el 15 de diciembre de 2022, que avalan el lapso del 20 de diciembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18675760	Julio 2022	72	72	0
	Total	72	72	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que TATIANA ANDREA TORO ROJAS, se hace merecedor a una redención de pena de 5 DÍAS (72/8=9/2=4.5 guarismo que se aproxima a 5), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado TATIANA ANDREA TORO ROJAS, 5 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02062-00  
No. Interno: 55991-15  
Auto I. No. 61

**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
JUEZ  
Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119  
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02062-00  
No. Interno: 55991-15  
Auto I. No. 61

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2a8b97c5e81391c15a302d7c18a3cb25d71db436d76c8ae05665f06960e8600  
Documento generado en 19/01/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Notificación Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 09 02 23 HORA

NOMBRE: Tatiana Toro

CÉDULA: 52.900.119

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:  
Recib. copia

RECIBIR

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 8:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** jueves, 9 de febrero de 2023 8:47:16 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 55991 - 15 - AI 61 - TATIANA ANDREA TORO ROJAS

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/02/2023, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI61NI55991EstuRed2.pdf>



60019 W. 62

Condenado: RENE CASTRO CASTRO 79.362.794  
Radicado No. 11001600001720210661800  
Interno No.60019  
Auto No. 67



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de RENE CASTRO CASTRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós condenó a René Castro Castro, identificado con la cédula de ciudadanía 79.362.794 de Bogotá D.C., a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376, inciso 3, del Código Penal y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la sanción principal de prisión.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

En consecuencia, como quiera que el sentenciado se encontraba en detención domiciliaria, se dispuso su traslado a establecimiento carcelario.

2. El 18 de octubre de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió: Confirmar la sentencia apelada.
3. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 27 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que RENE CASTRO CASTRO, registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 27 de octubre de 2021, para un total de tiempo físico descontado de 14 meses 20 días.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse posteriormente transgresiones al deber de permanencia en detención domiciliaria se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Se resalta que de conformidad con revisión de SISIPPEC web el condenado actualmente registra en alta en establecimiento carcelario, por lo cual se establece que su traslado a COMEB ya se surtió, conforme a orden dada en ese sentido por el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

Condenado: RENE CASTRO CASTRO 79.362.794  
Radicado No. 11001600001720210661800  
Interno No.60019  
Auto No. 67

Penal impuesta 48 meses de prisión  
Privación de la libertad 27/10/2021

N.º	Prescripción	Identificación	Estado	Forma	Apelación	Recurso	Medios	Subsistencia	Apelados	Actuación	Fecha	Estado
11344	11344	79362794	PR	PR	PR	PR	PR	PR	PR	PR	27/10/2021	PR

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Oficiar al Director de la Cárcel Picota para que para que actualice los datos contenidos en cartilla biográfica y sisippec web de conformidad con el auto emitido, pues la situación jurídica varió a condenado. Remítase copia del mismo para el efecto y actualización de la historia del condenado. De la misma manera deberá remitir cartilla biográfica actualizada, así como todos los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, y soportes de la vigilancia al cumplimiento de la detención domiciliaria concedida en la etapa preliminar del proceso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a RENE CASTRO CASTRO el Tiempo Físico descontado de 14 meses 20 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
17 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: RENE CASTRO CASTRO 79.362.794  
Radicado No. 11001600001720210661800  
Interno No.60019  
Auto No. 67

Condenado: RENE CASTRO CASTRO 79.362.794  
Radicado No. 11001600001720210661800  
Interno No.60019  
Auto No. 67

28 DE ABRIL DE 2020 SALE EN DOMICILIARIA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2595cd9545728b7aa533bcc51e0942dee1832b2bd8fe4b04ef0e25c059ca8d0

Documento generado en 17/01/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 60019

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 67

**FECHA DE ACTUACION:** 17-ENC-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 6 Feb. 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rene Castro Castro

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 72362794

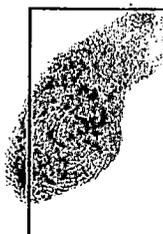
**TD:** \_\_\_\_\_

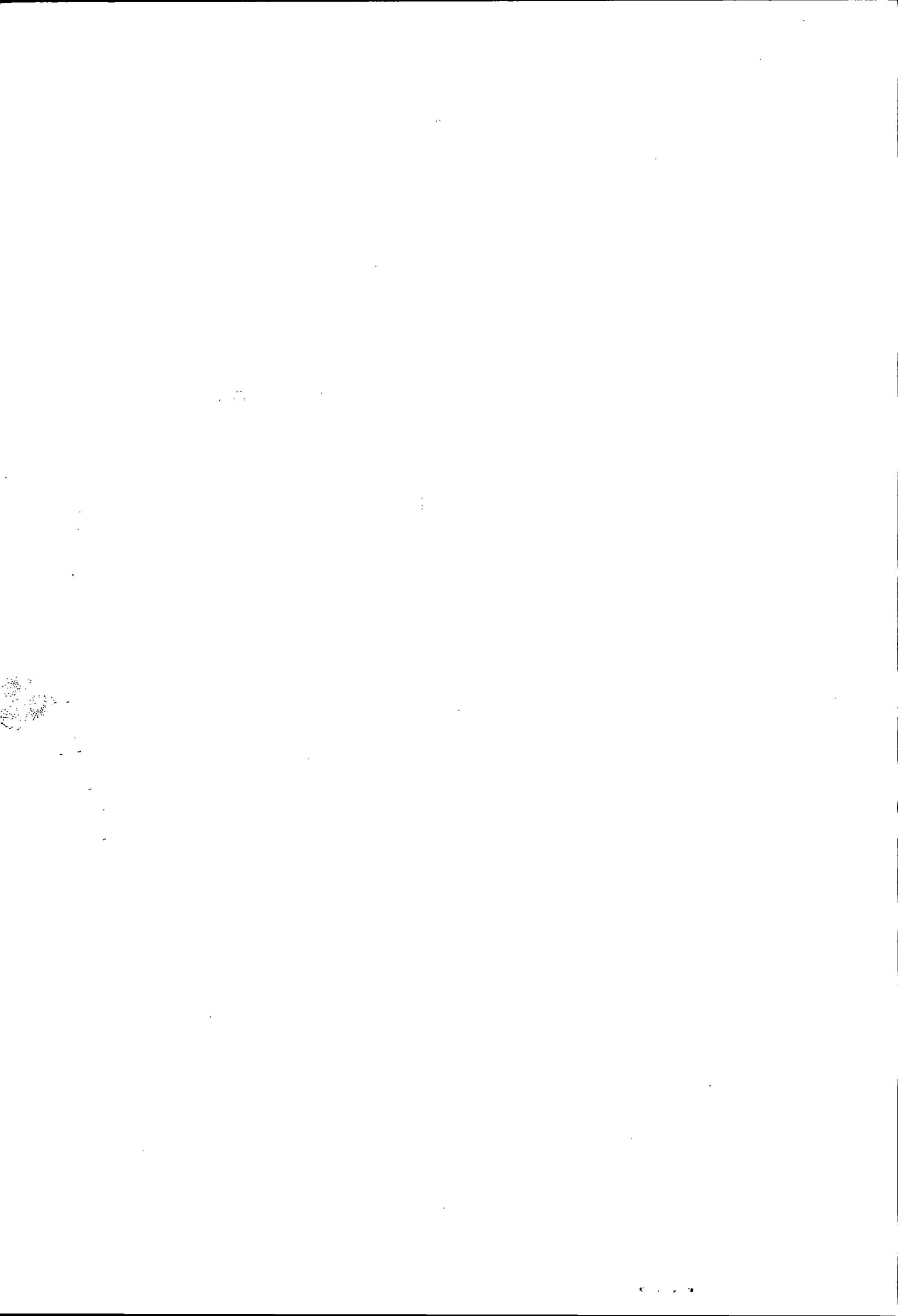
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** viernes, 3 de febrero de 2023 10:50:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 60019 - 15 - AI 67 - RENE CASTRO CASTRO

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 11:28

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; fernando gonzalez <abogadof59@hotmail.com>

**Asunto:** NI 60019 - 15 - AI 67 - RENE CASTRO CASTRO

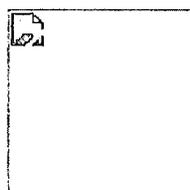
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECIBIDO  
5



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017 ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2021.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y posteriormente remitió el asunto a esta autoridad para la vigilancia del cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 161 MESES, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (208 meses), que corresponden a 124 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2. De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en la sentencia condenatoria.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1. De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, se tiene que arribó resolución favorable No. 04562 del 27 de octubre de 2022, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto.

Cabe señalar que la citada revocatoria se dio precisamente porque cuando debía cumplir privación de la libertad en su domicilio dentro de esta causa, el condenado fue privado de la libertad por la comisión de ilícito independiente. Por lo anterior no puede llegarse en este caso a conclusión diversa que la necesidad de cumplimiento de la condena en orden a la interiorización del respeto por los

valores sociales transgredidos y el cumplimiento cabal de los fines de la pena, en lo que respecta a la prevención especial.

Es así como, revisado el diligenciamiento se advierte que el mediante decisión del 19 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, se le concedió al condenado la prisión domiciliaria, empero el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha mediante auto del 1º de julio de 2021, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar transgresiones al mismo, e incluso la comisión de un nuevo delito durante el lapso que debía cumplir con la prisión domiciliaria, situación que conllevó a que fuera privado de la libertad por cuenta de otras diligencias; lo que repercute negativamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión por BOTERO PEÑA, como adecuada, ante el notorio descaño de los compromisos del interior. Es de anotar, por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso para prisión domiciliaria.

Cabe señalar, adicionalmente el condenado registró un periodo de calificación de su comportamiento como "REGULAR" durante el lapso comprendido entre el 10/06/2010 a 09/12/2010; ello tal como consta en la cartilla biográfica, y sanciones disciplinarias que datan de los años 2010 y 2014, las cuales si bien fueron emitidas hace algo más de 7 años, evaluadas junto a la omisión de cumplimiento de la prisión domiciliaria, y la ejecución de otro delito cuando debía estar privado de la libertad en su residencia, refuerzan la conclusión del desviado comportamiento observado por el condenado en la etapa de la ejecución de la condena, cuestión que a juicio del despacho impide la concesión del subrogado requerido.

En ese caso, si bien el establecimiento carcelario calificó adecuadamente su comportamiento en reclusión, dicha calificación no tuvo en cuenta lo relacionado con la ausencia de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en este trámite, lo que condujo a la verificación de una nueva conducta punible por la cual fue objeto de condena, y que fue precisamente cometida cuando el condenado contaba con el sustituto de la prisión domiciliaria en el proceso ahora conocido por esta autoridad, situación altamente grave, nociva para la sociedad, y que este despacho no puede desconocer al efectuar un análisis integral de lo que ha sido el proceso carcelario del señor BOTERO PEÑA.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué verificó el cumplimiento de dicho requisito.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a

la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos en contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"En la madrugada del 14 de abril de 2008, mientras estaban reunidos los hermanos Camilo Andrés, Diego Armando y Leidy Johana Benavides Quintero, ésta junto con su compañero marital ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, así como un primo de aquéllos Jhon Jairo Martínez Quintero y Lizeth Ardila Urbina, familiar de BOTERO PEÑA, en la residencia de Claudia Benavides Quintero ubicada en el

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173

barrio Vegas de Santana, al sur de la ciudad, consumiendo bebidas embriagantes se presentó una discusión entre Leydi Johana Benavides Quintero e ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, producto de la cual éste golpeó en el rostro a su esposa, lo que motivó la reacción en su defensa de Diego Armando Benavides Quintero consanguíneo de aquélla; en ese momento BOTERO PEÑA atestó un golpe con su cabeza en el rostro de Diego Armando que le produjo profusa hemorragia nasal.

Seguidamente, BOTERO PEÑA salió de la vivienda seguido de Leydi Johana Benavides Quintero, con destino a su casa de habitación en el aledaño barrio Class, distante unas 8 a 10 cuadras; también salieron tras de ellos los hermanos Diego Armando y Camilo Andrés Benavides Quintero, junto con su primo Jhon Jairo Martínez Quintero, temerosos de la reiteración de la agresión contra su hermana y prima, pues tenían conocimiento que con anterioridad aquél la había atacado en varias ocasiones; además, que en la referida casa estaba su hijo menor, a quien también pudiera agredir.

Al llegar al inmueble de la calle 57 A No. 80 B – 06 sur, ISLEN JAIR BOTERO PEÑA se hizo a un arma de fuego con la cual desde la terraza de la casa ejecutó al menos tres disparos en contra de los familiares de su compañera que iban detrás suyo y que se encontraban en la calle; advertidas las detonaciones los hermanos Diego Armando y Camilo Andrés Benavides Quintero y su primo Jhon Jairo Martínez Quintero, lograron ingresar por el costado de la edificación trasponiendo unas láminas metálicas y maderos que servían de lindero, accediendo a las escaleras que comunicaban con la terraza de la vivienda en instantes mismos que de allí descendían BOTERO PEÑA y su compañera que trataba de aplacar su ánimo violento.

Reunidos todos ellos en el pasillo del primer piso, entre la zona del patio, la cocina y una habitación, de manera intempestiva y sin mediar más razones o atender las solicitudes de calma que se le hacían, ISLEN JAIR BOTERO PEÑA accionó el arma de fuego en contra de Diego Armando Benavides Quintero, impactándolo en la cabeza región temporal derecha; acto seguido, Camilo Andrés Benavides Quintero y Jhon Jairo Martínez Quintero, se abalanzaron en contra suya, dotado el primero de un cuchillo de mesa que tomó de la cocina y le asestaron golpes a BOTERO PEÑA interviniendo en su defensa Leydi Johana Benavides Quintero para que cesara la riña, escuchando entonces otra detonación del arma, que al parecer impactó en el tórax derecho de José Antonio Peña Urbina, tío del agresor y residente en el mismo lugar que se había despertado ante los ruidos de la trifulca y salió de su propia habitación a observar lo que ocurría.

Inmediatamente después Diego Armando Benavides Quintero fue auxiliado por su hermano Camilo Andrés y su primo Jhon Jairo, quienes lograron salir a la calle con él y lo subieron a una patrulla policial que hizo presencia ante las llamadas recibidas en la central de radio de la institución; fue conducido al hospital de Kennedy, donde a pesar de la atención recibida falleció el 16 de abril siguiente, dictaminándose como causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego en cráneo." (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

...atendiendo las particulares características del homicidio aquí juzgado, que exterioriza indudables gravedad y agresividad en el actuar del infractor amén de la inmotivada agresión armada; que conduce a señalar serios desajustes comportamentales e irrespeto por los valores de la convivencia en comunidad, pues se asume sin reparo dotarse de un arma de fuego y no solamente portarla sino también con ella atacar a otro ser humano, produciéndole a la postre el fallecimiento por consecuencia de las heridas y afectaciones de órganos vitales..."

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 81% de la pena impuesta; por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber cegado a través del uso de un arma de fuego la vida de una persona, como retaliación a lo que ésta trató de hacer para defender a su familiar de los actos violentos por él desplegados y, de otro, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Máxime, si se tiene en cuenta que la revocatoria, como se dijo anteriormente, tuvo su génesis en la comisión de una nueva conducta punible durante su reclusión domiciliaria, la cual derivó en su privación de la libertad por cuenta de otro proceso con la correspondiente condena.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, toman imprescindible que ISLEN JAIR BOTERO PEÑA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

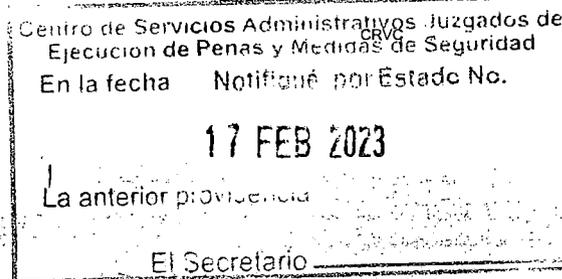
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (iahumada@defensoria.edu.co).

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b90ff2cda8e04e1ca47a292162f2e18691e5d88abae53fa1e008ac18354d6e4

Documento generado en 03/02/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 62402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 173

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: \_\_\_\_\_

CC: 1073.688.145

TD: 64769

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

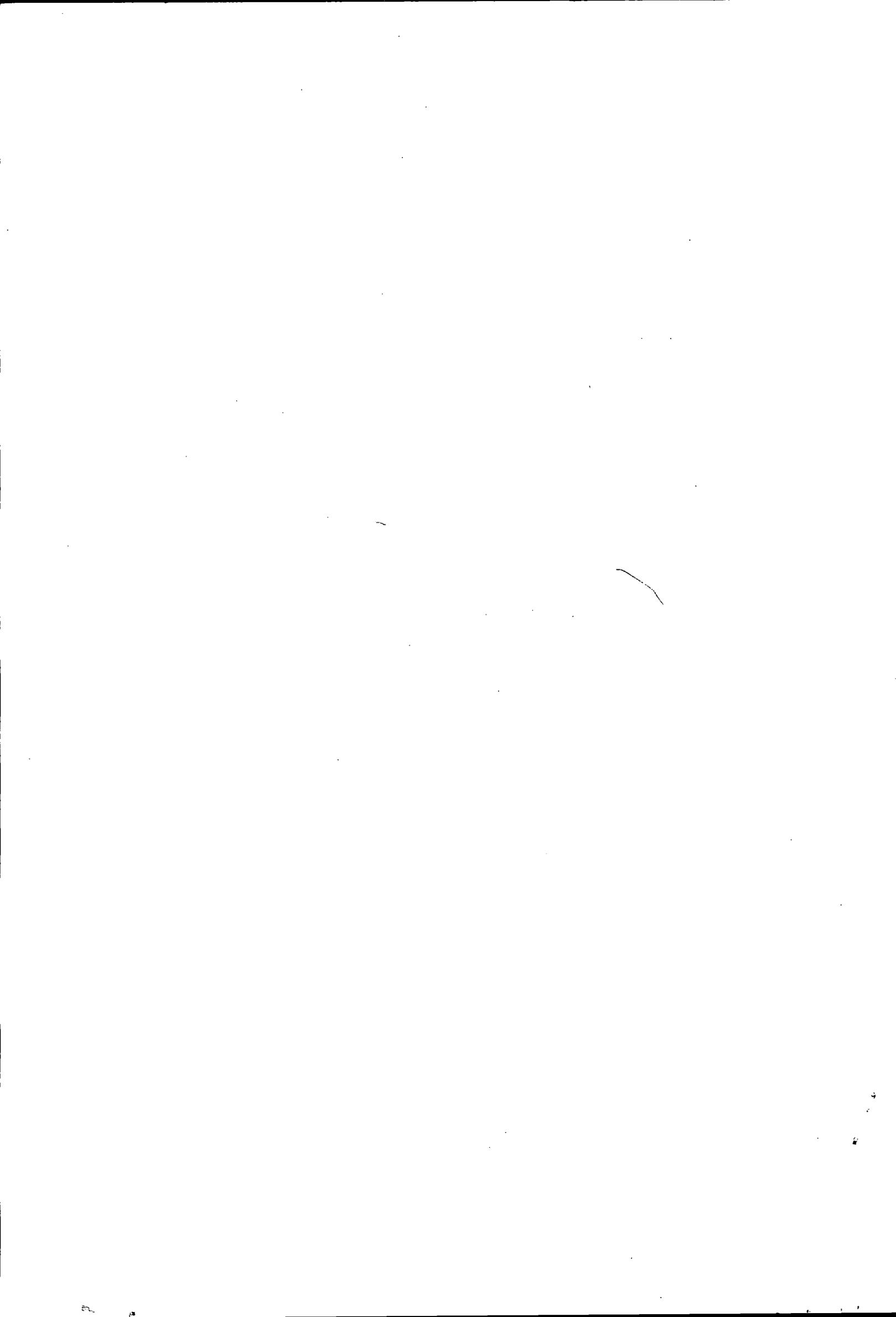
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Handwritten notes and signatures in a large oval shape, including the date 07-02-2023 and the text RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO.



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:43 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finas pertinentes**.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL**

**CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<Outlook-5uczdece.png>

**María José Blanco Orozco**

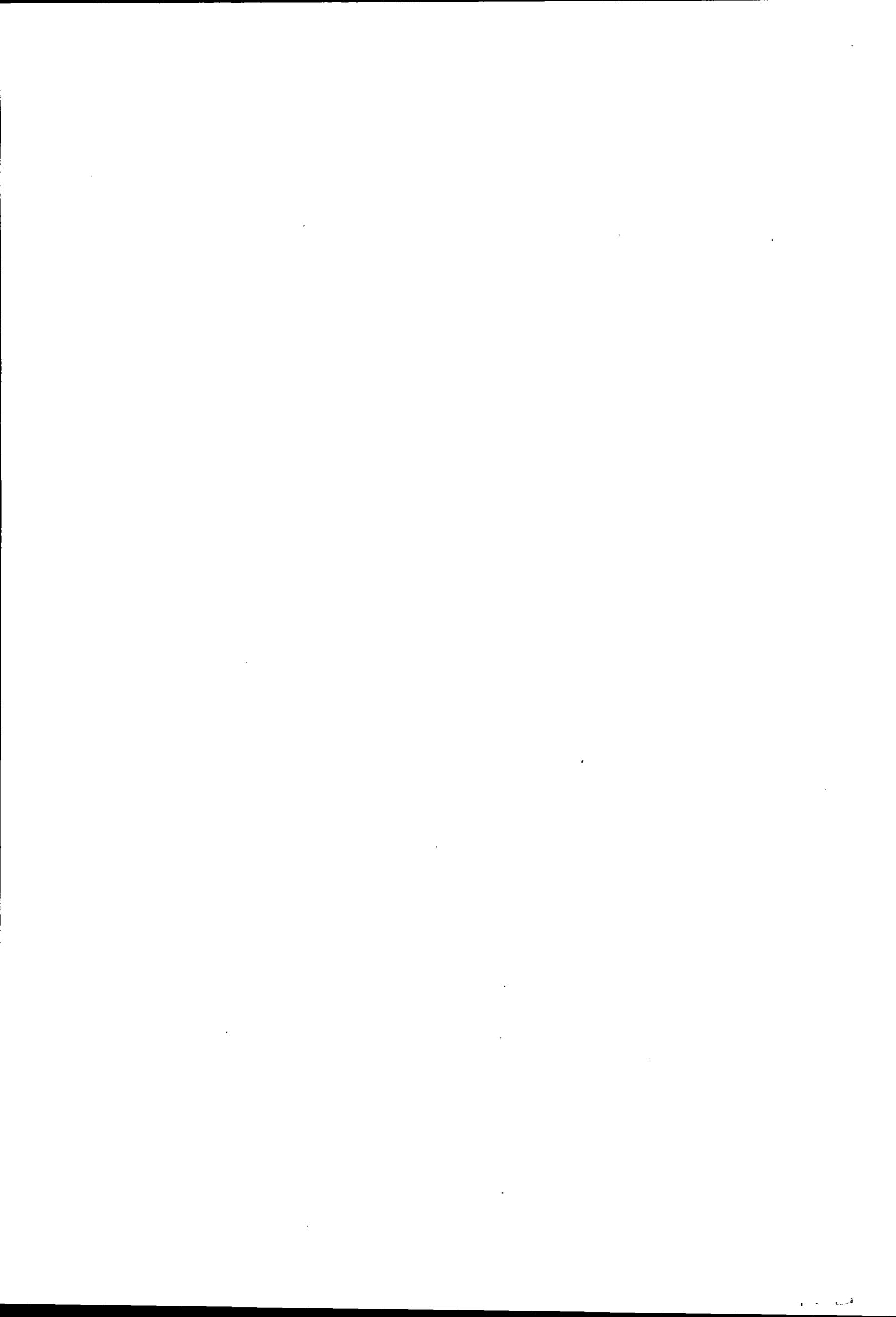
**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos



Condenado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 147



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Agosto de 2009, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001600001320081101500 condenó a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN tras hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 110 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Paralelamente el 4 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, CONCURRENTENTE CON INCESTO a la pena principal de 174 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 144 meses. Igualmente le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del proceso 11001600005520080111300. Decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

Igualmente, el 22 de diciembre de 2009, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN a la pena principal de 3 años 6 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al interior de la radicación 11001600010720070358400, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del reato de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 16 de Octubre de 2009, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 18 de Enero de 2012, este despacho remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 054 de 1994.

2.4. Posteriormente, mediante oficio No. 3524 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva remite nuevamente por competencia el conocimiento del asunto a este despacho teniendo en cuenta que el condenado se encontraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

2.5. Por auto del 4 de Agosto de 2016, este Despacho resume el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de marzo de 2009, fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 11001600001320081101500 en la etapa preliminar según consta en la boleta de detención No. 019.

2.7. Por auto del 10 de febrero de 2017, este Despacho dispuso decretar la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN dentro de los radicados 11001600001320081101500 y 11001600005520080111300, fijando como pena principal 247 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Condenado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 147

2.8. Por auto del 11 de junio de 2020, este Despacho dispuso decretar la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN dentro de los radicados 11001600001320081101500, 11001600005520080111300 y 11001600010720070358400, fijando como pena principal 278 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente uno de los delitos por el que fue condenado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN fue el de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, CONCURRENTENTE CON INCESTO (hechos ocurridos en el año 2008), de los cuales se desprende que la víctima fue un menor de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a veces del numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)*

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN es el de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, CONCURRENTENTE CON INCESTO (hechos cometidos en el año 2008) y la víctima fue un menor de edad para la época de los hechos y en esas condiciones, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa; salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

<sup>1</sup> Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 147

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** al condenado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 147

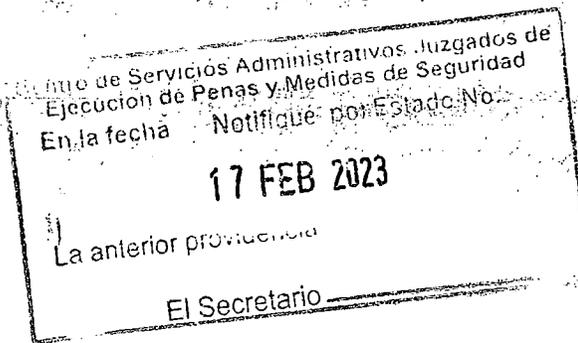
CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0372a0e7982fb2edf687394971c55fabe8463af384ecee8646bda5d207463176  
Documento generado en 31/01/2023 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 83971

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 197

**FECHA DE ACTUACION:** 31-12-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2-1-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Jassa Ramirez Domén

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 9922 849

**TD:** 572670

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RV: NI 83971 - 15 - AI 146, 147 - JHON JAIRO RAMIREZ ROMAN  
William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 03/02/2023 11:04  
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>  
**Enviados:** viernes, 3 de febrero de 2023 11:03:51 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco  
**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: NI 83971 - 15 - AI 146, 147 - JHON JAIRO RAMIREZ ROMAN

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 14:29  
**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;  
fernando.betancourt.abogado@hotmail.com <fernando.betancourt.abogado@hotmail.com>  
**Asunto:** NI 83971 - 15 - AI 146, 147 - JHON JAIRO RAMIREZ ROMAN

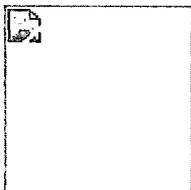
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite  
enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya  
que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la  
respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos.  
No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente  
es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de  
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,  
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,  
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley  
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva  
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista  
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,  
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de  
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,  
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el  
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las  
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le  
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o  
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,  
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene  
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.  
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor  
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,  
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente  
prohibido.

83971  
Condenado: JHON JAIRO RAMÁREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 146



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Agosto de 2009, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001600001320081101500 condenó a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN tras hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 110 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Paralelamente el 4 de agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, CONCURRENTENTE CON INCESTO a la pena principal de 174 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 144 meses. Igualmente le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del proceso 11001600005520080111300. Decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

Igualmente, el 22 de diciembre de 2009, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN a la pena principal de 3 años 6 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al interior de la radicación 11001600010720070358400, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del reato de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 16 de octubre de 2009, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 18 de enero de 2012, este despacho remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 054 de 1994.

2.4. Posteriormente, mediante oficio No. 3524 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva remite nuevamente por competencia el conocimiento del asunto a este despacho teniendo en cuenta que el condenado se encontraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", de Bogotá D.C.

Condenado: JHON JAIRO RAMÁREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 146

2.5. Por auto del 4 de agosto de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de marzo de 2009, fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 11001600001320081101500 en la etapa preliminar según consta en la boleta de detención No. 019.

2.7. Por auto del 11 de junio de 2020, este Despacho dispuso decretar la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN dentro de los radicados 11001600001320081101500, 11001600005520080111300 y 11001600010720070358400, fijando como pena principal 278 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN fue privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 3 de marzo de 2009 a la fecha, de manera que ha purgado 166 MESES 28 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones

- Por auto del 10 de junio de 2019: 21 meses 16 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2022: 14 meses 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido 35 MESES 19 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN, ha purgado 202 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado, además de copia del auto de acumulación de penas del 11 de junio de 2020, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PEDRO CARRILLO GÓMEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 202 MESES 17 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: JHON JAIRO RAMÁREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 146

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO RAMÁREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849  
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00  
No. Interno 83971-15  
Auto I. No. 146

CRVC

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
En la fecha: Notifiqué por Estado No.  
**17 FEB 2023**  
La anterior proveyó en:  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb7c7e9b96e91f699413c5cfd6720c9b3b80980d251304521faa6c523a71  
Documento generado en 31/01/2023 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 83971

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 146

**FECHA DE ACTUACION:** 31-12-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2-feb-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Jairo Ramirez Roman

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 9922849

**TD:** 72670

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



COBOG  
C.A. ANONIMOS



William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 11:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** viernes, 3 de febrero de 2023 11:03:51 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 83971 - 15 - AI 146, 147 - JHON JAIRO RAMIREZ ROMAN

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 14:29

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;

fernando.betancourt.abogado@hotmail.com <fernando.betancourt.abogado@hotmail.com>

**Asunto:** NI 83971 - 15 - AI 146, 147 - JHON JAIRO RAMIREZ ROMAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

10120861 0.169  
Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto I. No. 169



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009<sup>1</sup>.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió el penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2016, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó el penado el otorgado de la libertad condicional por el no pago de la reparación en favor de la víctima y la valoración de la conducta del condenado.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto I. No. 169

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de 210 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico 167 MESES 7 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16,5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1,5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27,25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido 39 MESES 19 DÍAS.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 206 MESES 26 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO: REMITIRSE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto I. No. 169

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
17 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

CRVC

<sup>1</sup> Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752e5a7268f1c36f99e3de560125d6d0f370c73d47684f2b2a95e93b997b93  
Documento generado en 02/02/2023 09:52:18 AM

Desempeña el cargo y otorga este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.mudjcdia.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 169

FECHA DE ACTUACION: 2-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6759881 - Sunya

TD: 03732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper left quadrant of the page.

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** lunes, 6 de febrero de 2023 14:38:59 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 120861 - 15 - AI 168, 169 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

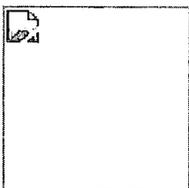
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre  
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El  
Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama  
Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo  
de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del  
mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener  
consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que  
le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la  
información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una  
autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario  
hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información  
de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo  
recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y  
eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el  
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener  
consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de  
2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde  
mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus  
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización  
explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario  
hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo  
cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General  
de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por  
el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor  
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.  
Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción  
basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<50AutoI169NI120861Npc2.pdf> <51AutoI168NI120861rectfr4.pdf>

03.20861 168  
Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto I. No. 168



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acañas (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Por auto del 15 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

Auto de diligencias preliminares de localización del castigo, formulación de imputación y fijación de la pena de prisión, se tramitó en el Juzgado 34 Penal con función de control de castigo el 25 de febrero de 2009. Se otorgó el sustituto de la prisión en el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 14 de abril de 2011. Se confirmó la sentencia recurrida el 27 de julio de 2011. Se avocó el conocimiento del asunto el 20 de abril de 2012. Se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acañas (Meta) el 4 de octubre de 2012. Se avocó el conocimiento del asunto el 18 de enero de 2013. Se concedió el sustituto de la prisión el 24 de febrero de 2015. Se reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 3 de julio de 2015. Se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado del condenado al Establecimiento Carcelario el 15 de agosto de 2018.

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto I. No. 168

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** Vistumbra el Despacho que CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **167 MESES 7 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **39 MESES 19 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **206 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

#### • OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

1. Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

#### • OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.

2. Oficiar nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha. **Infórmese que en el evento en que no se remita la documental, se procederá a compulsar copias disciplinarias.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **206 MESES 26 DÍAS**.

SEGUNDO: Darse cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR al condenado de esta providencia al ser trasladado al Establecimiento Carcelario de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
17 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto l. No. 168

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto l. No. 168

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 011 De Penas Y Multas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095d3472ab0a5f3ce1f0f3cb2b7846cd3a07cb891fdeab6772cfbb4513cea8

Documento generado en 02/02/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 75

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 168

FECHA DE ACTUACION: 2 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6739881-2023

TD: 82732

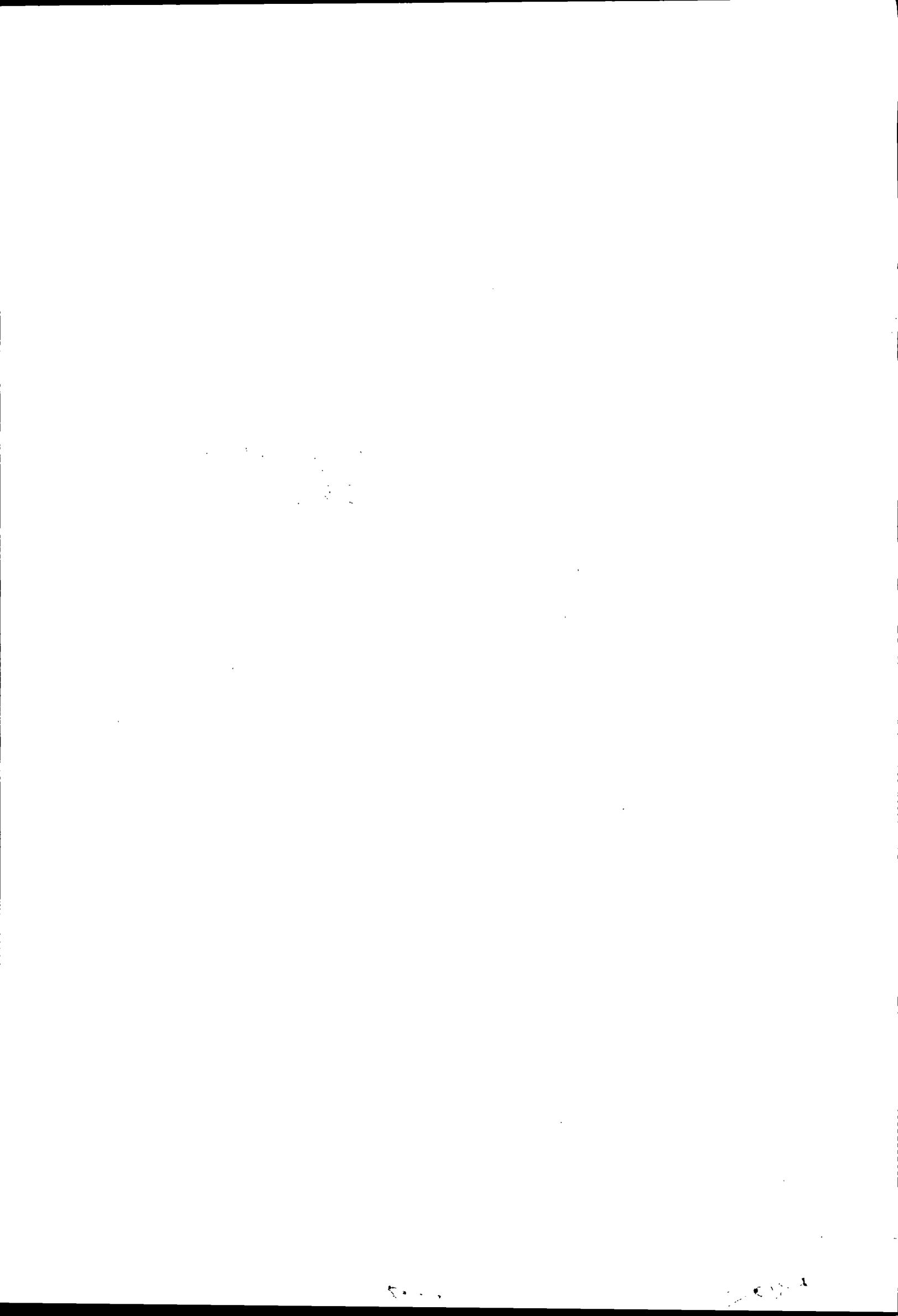
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviados:** lunes, 6 de febrero de 2023 14:38:59 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 120861 - 15 - AI 168, 169 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

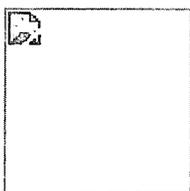
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<50AutoI169NI120861Npc2.pdf> <51AutoI168NI120861rectfr4.pdf>